

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicado P.O. 14 de Agosto de 2009.

DECRETO NÚMERO 44* **

**LEY DE HACIENDA MUNICIPAL
DEL ESTADO DE SINALOA**

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- La presente Ley, la Ley de Ingresos, los Reglamentos y demás ordenamientos que expida el Congreso, así como las resoluciones, acuerdos, circulares y convenios con particulares o con Gobierno del Estado y demás actos jurídicos que en materia fiscal expidan, otorguen o celebren las autoridades competentes municipales en ejercicio de las facultades que les confieren las leyes, sin contravenir otros ordenamientos fiscales, constituirán las disposiciones aplicables en los Municipios del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al H. Congreso del Estado de Sinaloa, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. (Adic. por Decreto No.717, publicado en el P. O. No.153, de 21 de diciembre de 2001)

Artículo 2o.- Las disposiciones de las leyes fiscales municipales que establezcan cargas a los particulares, y que señalen excepciones a las mismas, son de aplicación estricta.

Artículo 3o.- Las infracciones, sanciones, procedimientos, medios de impugnación y demás disposiciones de índole adjetivas, serán reguladas por esta Ley.

Artículo 4o.- Los Municipios podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado para que éste asuma funciones relacionadas con la administración y cobro de las contribuciones establecidas en esta Ley, de conformidad con lo prescrito por la Fracción V del Artículo 123 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 5o.- Sólo las Leyes de Ingresos Municipales Anuales podrán autorizar el cobro de las percepciones que este ordenamiento regula por lo que en consecuencia, ninguna autoridad podrá determinar tributos especiales extraordinarios y menos aún, iniciar procedimiento de cobro y ejecución de los mismos.

* Publicado en el P.O. No. 37, de 26 de marzo de 1990. Décima Novena Sección.

**Se Reforman, Adicionan y derogan diversos Artículos, por Decreto N° 403, publicado en el P.O. N° 154, Tercera Sección, de 24 de diciembre de 1997.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 6o.- Es objeto de este impuesto la adquisición de boletos de entrada a cualquier espectáculo público que se celebre con fines lucrativos dentro del Municipio, siempre que dicho espectáculo no sea objeto del Impuesto al Valor Agregado.

Se entiende por espectáculo público para los efectos de este impuesto, toda función de esparcimiento sea teatral, deportiva, musical o de cualquier otra índole que se verifique en cualquier lugar donde se reúnan un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.(Ref. por Decreto N° 62, publicado en el P.O. N° 33, de fecha 17 de Marzo de 1999).

Artículo 7o.- Son sujetos de este impuesto, quienes adquieran boletos de entrada a los espectáculos públicos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 8o.- Son sujetos obligados a la retención de este impuesto, las personas físicas o morales que ordinaria o eventualmente exploten los espectáculos públicos a que se refiere el artículo 6 de la presente ley.

Artículo 9o.- Ningún espectáculo o diversión pública podrá verificarse dentro del territorio del Municipio, sin la autorización por escrito del C. Presidente Municipal o de servidores públicos autorizados para ello, debiendo sujetarse dicho permiso a las prescripciones establecidas por el Reglamento de Espectáculos Públicos en vigor.

Artículo 10.- La base de este impuesto será el precio del boleto de entrada a los espectáculos públicos que se refiere el artículo 6 de la presente ley.

Artículo 11.- Este impuesto se calculará aplicando una tasa del 8% sobre el precio del boleto.

Artículo 12.- El impuesto deberá enterarse a la Tesorería Municipal, al día siguiente de efectuado el espectáculo de que se trate.(Ref. por Decreto N° 62, publicado en el P.O. N° 33, de fecha 17 de Marzo de 1999).

Artículo 13.- La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los retenedores de este impuesto, con el objeto de facilitar la forma de recaudación del mismo.

Artículo 14.- En todo momento las autoridades municipales, están facultadas para nombrar los interventores que consideren necesarios para que se haga la correcta liquidación de los impuestos retenidos y su entero correspondiente.

CAPÍTULO II

POR REMATES NO JUDICIALES, SUBASTAS, RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 15.- Son objeto de este impuesto:

- I.- Los remates no judiciales y subastas públicas siempre y cuando la enajenación resultante de estos actos no sean objeto del Impuesto al Valor Agregado; y
- II.- La obtención de premios derivados de rifas, sorteos, loterías y juegos permitidos, excepto los que se realicen por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal.

Artículo 16.- Son sujetos de este impuesto:

- I.- En el caso de la fracción I del artículo anterior, los responsables de dichos eventos; y
- II.- En el caso de la fracción II del artículo anterior, las personas físicas o morales que obtengan premios derivados de rifas, sorteos, loterías y juegos permitidos.

Estarán obligados a la retención de este impuesto las personas físicas o morales responsables de la organización de dichos eventos.

Artículo 17.- Será base para el pago de este impuesto:

- I.- En caso de remates no judiciales y subasta pública, el valor total de los bienes;

El valor de los bienes para efectos de esta fracción será igual al que tengan en el mercado. A falta de éste, lo será el que se fije por los peritos designados, uno por la Tesorería Municipal y otro por el propio causante. En caso de que los peritos no llegaren a un acuerdo sobre el valor de los bienes sujetos a peritaje, el Tesorero Municipal designará un perito tercero en discordia, cuyo dictamen servirá de base para el pago de este impuesto; y

- II.- En caso de premios obtenidos, el valor determinado o determinable que se obtenga del premio correspondiente a cada billete o boleto, sin deducción alguna.

Tratándose de premios en especie, será base del impuesto, el valor con el que se promocione cada uno de los premios, en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el de avalúo comercial.

Cuando no se desglose y compruebe a satisfacción de la autoridad fiscal el valor o precio que corresponda a la rifa, sorteo o juego de que se trate, se considerará que el valor o precio total del evento, corresponde al objeto del impuesto.

Artículo 18.- Los responsables de la realización de los remates, subastas, rifas, sorteos, loterías y juegos permitidos, tienen obligación de dar aviso de tales actos a la Tesorería Municipal con cinco días de anticipación, cuando menos a la celebración de los mismos con el propósito de que la

autoridad fiscal, fije el impuesto correspondiente, así como para que designe al interventor que habrá de representarlo.

A falta de este aviso, la Tesorería Municipal impondrá las sanciones que corresponden, sin perjuicio de exigir el pago del impuesto.

Artículo 19.- El impuesto a que se refiere este capítulo deberá enterarse a más tardar 30 días posteriores a la celebración del acto y se causará en porcentaje tomando como base el valor del bien traducido en días de salario mínimo para los casos a que se refieren los puntos 1 y 2 y tratándose del punto 3, el valor del premio, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	PORCIENTO
1.- Aplicable al rematador o subastador	
1.1. Hasta 12 veces el salario mínimo general diario vigente	3%
1.2. De más de 12 a 36 veces el salario mínimo general diario vigente	5%
1.3. De más de 36 a 59 veces el salario mínimo general diario vigente	6%
1.4. De más de 59 a 119 veces el salario mínimo general diario vigente	7%
1.5. De más de 119 veces el salario mínimo general diario vigente	8%
2.- Aplicable a los adquirentes de los bienes rematados	
2.1. Hasta 12 veces el salario mínimo general diario vigente	2%
2.2. De más de 12 a 36 veces el salario mínimo general diario vigente	4%
2.3. De más de 36 a 59 veces el salario mínimo general diario vigente	5%
2.4. De más de 59 a 119 veces el salario mínimo general diario vigente	6%
2.5. De más de 119 veces el salario mínimo general diario vigente	7%

3.- Premios obtenidos 6%

Artículo 20.- Quedan exentos del pago de este impuesto, los partidos políticos y los organismos públicos federales, estatales y municipales.

CAPÍTULO III **ANUNCIOS Y PUBLICIDAD COMERCIAL**

Artículo 21.- Es objeto de este impuesto, la colocación, distribución y exhibición de anuncios así como la realización de publicidad comercial dentro del Municipio, incluyendo los lugares adyacentes al derecho de la vía de las carreteras, siempre y cuando no se realice por televisión, radio, periódicos, revistas o en inmuebles en que se encuentre instalado el negocio que se anuncie.

Artículo 22.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que coloquen, distribuyan o exhiban anuncios o realicen publicidad comercial en los términos del artículo anterior.

Artículo 23.- El impuesto sobre Anuncios y Publicidad Comercial se causarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE
1.- Los Anuncios pintados o colocados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, tableros o cualquier otro sitio visible de la vía pública o en lugares de uso común, así como los dibujos, signos, emblemas, avisos o cualquier otra representación que sirva para anunciar, advertir o indicar, una cuota mensual por metro cuadrado o fracción de acuerdo a lo siguiente	
1.1. Cabecera Municipal	0.23
1.2. Resto poblaciones del Municipio	0.14
2.- Empresas explotadoras del cine permanente, por los anuncios propios que exhiban una cuota por año o fracción	
2.1. Cabecera Municipal	8.50

2.2.	Resto poblaciones del Municipio	6.00
3.-	Empresas de espectáculos públicos y diversiones públicas de carácter permanente excluyendo a los citados en la fracción anterior, por los anuncios propios que exhiban o distribuyan, una cuota por año o fracción	
3.1.	Cabecera Municipal	5.00
3.2.	Resto poblaciones del Municipio	3.50
4.-	Las empresas de espectáculos públicos y diversiones públicas de carácter eventual por los anuncios propios que publiquen, coloquen, distribuyan o exhiban, una cuota diaria por estancia	
4.1.	Cabecera Municipal	3.00
4.2.	Resto poblaciones del Municipio	2.50
5.-	Los anuncios comerciales por medio de aparato de sonido pagarán una cuota diaria	
5.1.	Cabecera Municipal	1.00
5.2.	Resto poblaciones del Municipio	0.95
6.-	La publicidad por medio de volantes, programas, folletos, carteles y otros, ya sea para distribuirse o colocarse en lugares autorizados, pagarán por cada permiso	
6.1.	Cabecera Municipal	2.00
6.2.	Resto poblaciones del Municipio	2.00
7.-	Las empresas embotelladoras o distribuidoras de vinos, licores, refrescos, fabricantes de cigarros, cerillos, llantas y cámaras, acumuladores, aceites, grasas, maquinaria agrícola e industrial, insecticidas y fumigantes y empresas de crédito que coloquen anuncios de carácter permanente en el municipio, pagarán anualmente	
7.1.	Cabecera Municipal	53.50
7.2.	Resto poblaciones del Municipio	38.50

8.- Anuncios no previstos en los incisos anteriores 0.21

Artículo 24.- Para que puedan colocarse, distribuirse o exhibirse anuncios de publicidad comercial, se requiere permiso previo de la Presidencia Municipal.

Artículo 25.- Quedan exentos del pago del impuesto previsto en este Capítulo.

- I.- Los avisos o manifestaciones en materia electoral;
- II.- Los avisos relativos a materia religiosa;
- III.- Las indicaciones o avisos fijados en el interior de los despachos, la razón social, la denominación de las sociedades mercantiles, los nombres comerciales, industriales y agrícolas, así como las placas de los profesionistas;
- IV.- Los periódicos o sumarios de ellos expuestos en el interior de sus oficinas; y,
- V.- Los anuncios cuando éstos constituyan un ornato y orientación civil para la población y se conserven en servicio las horas necesarias a juicio del H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV **SEÑALAMIENTO DE LOTES**

Artículo 26.- Es objeto de este impuesto el señalamiento de los lotes conforme lo establece la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa. (Ref. según Dec. 343 del 16 de junio del 2009, y publicado en el P.O. No. 97 del 14 de agosto del 2009).

Artículo 27.- Están obligados al pago de este impuesto, los propietarios, urbanizadores y fraccionadores que enajenen lotes fraccionados.

Artículo 28.- El impuesto de señalamiento de lotes, se causará a medida que se vayan vendiendo los lotes en que quedó dividido el fraccionamiento. Este impuesto se pagará mensualmente dentro de los primeros diez días siguientes al mes en que se efectúe la venta, el contrato de promesa de venta o de cualquier otro documento que estipule la obligación de entregar la posesión del lote objeto de la venta pues para el efecto del pago de este impuesto, se considerará como venta realizada toda operación que se haga al contado o a crédito.

Artículo 29.- El impuesto se pagará por metro cuadrado, conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE
1.- Para fraccionamientos populares o campestres	0.01
2.- Para fraccionamientos residenciales	0.02
3.- Para fraccionamientos industriales	0.02
4.- Para fraccionamientos de servicios progresivos, en los que el valor de la vivienda no exceda de 5,500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona	Exento

CAPÍTULO V IMPUESTO PREDIAL

Artículo 30.- Es objeto de este impuesto:

- I.- La propiedad de predios urbanos y rústicos;
- II.- La propiedad en condominio;
- III.- La posesión de los predios urbanos y rústicos, cuando no exista o no pueda determinarse el propietario, cuando se derive ésta de otras disposiciones tales como la Ley Agraria, la legislación minera y otras disposiciones que permitan y autoricen el uso y goce de los bienes inmuebles;
- IV.- Cuando se derive del usufructo;
- V.- La posesión de predios que por cualquier título concedan la Federación, el Estado o los Municipios; y,
- VI.- La detentación de predios de la Federación, el Estado y de sus Municipios.

El objeto del impuesto a que se refiere este artículo incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes edificadas sobre los predios.

Artículo 31.- Son sujetos del Impuesto Predial:

- I.- Los propietarios, copropietarios, condóminos y usufructuarios de predios rústicos o urbanos;
- II.- Los poseedores, coposeedores o detentadores de predios rústicos y urbanos en los casos siguientes:

- a).- Cuando no exista o no pueda determinarse el propietario
 - b).- Quien tenga la posesión a título de dueño de predios rústicos o urbanos
 - c).- Cuando la posesión derive de contrato de compraventa con reserva de dominio o de promesa de venta
 - d).- Cuando por cualquier causa tenga la posesión, uso o goce de predios del dominio de la Federación, Estados y Municipios
 - e).- Cuando el poseedor haya edificado en terreno del que no es propietario tendrá responsabilidad directa del pago del impuesto que gravita sobre la construcción y solidaria al pago del impuesto que corresponda al terreno
- III.- El titular de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal de conformidad con la Ley Federal de la materia;
- IV.- El titular de certificados de participación inmobiliaria de vivienda, de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble u origine algún derecho posesorio, aún cuando los mencionados certificados o títulos se hayan celebrado u obtenido con motivo de fideicomiso;
- V.- Los fideicomitentes, mientras que el fiduciario no traslade la propiedad o posesión del inmueble en cumplimiento del fideicomiso; asimismo, el fideicomisario en caso de que se le otorgue la posesión del bien fideicomitado;
- VI.- Propietarios de plantas de beneficio o establecimientos mineros y metalúrgicos en los términos de la legislación federal de la materia; y,
- VII.- El que por simple detentación obtenga algún provecho o beneficio de predios del dominio de la Federación, el Estado o de sus Municipios, aún cuando la causa que lo origine no se apoye en título alguno; sin que con ello se legitime al detentador, que en todo caso tendrá que dirimir sus derechos ante los Tribunales competentes.

Artículo 32.- Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso e) de la Fracción II del artículo que precede; los siguientes:

- I.- Cuando la posesión o la tenencia derive de contrato de Compraventa con reserva de dominio o de contrato de promesa de venta, en estos casos el vendedor que se reservó el dominio o el promitente de la venta responden solidariamente al pago del impuesto;
- II.- El nudo propietario cuando se trate de un bien dado en usufructo;
- III.- El representante legal de asociaciones, sociedades y comunidades, respecto de los predios que por cualquier título posean;
- IV.- Tratándose de predios rústicos destinados a la agricultura, acuicultura, ganadería, porcicultura y avicultura, responderán solidariamente del pago del impuesto predial los

adquirentes de productos que se generen en las actividades señaladas anteriormente, así como las personas físicas o morales que por cualquier título funjan como intermediarios o mediadores entre productores o adquirentes; y,

- V.- El comisariado o representante ejidal, en los términos de la legislación agraria federal, tratándose de la fracción III del artículo 30 de esta Ley.

Artículo 33.- Responderán subsidiariamente del pago de este impuesto; los funcionarios, empleados y fedatarios públicos que autoricen indebidamente o sancionen algún trámite, mediante el cual se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes objeto de este impuesto sin que se esté al corriente en el pago del mismo.

Artículo 34.- Las bases para la determinación del Impuesto Predial serán las siguientes:

- I.- Tratándose de predios rústicos o fincas urbanas, el contribuyente podrá determinar o declarar el valor de los inmuebles mediante avalúo directo practicado por perito debidamente registrado ante el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, o mediante el valor catastral determinado conforme a la Ley de Catastro; y,

- II.- Tratándose de predios rústicos:

- a).- Los destinados a la agricultura, acuicultura, ganadería, porcicultura y avicultura, conforme al valor de su producción anual comercializada

Para efectos del valor de la producción anual comercializada en tratándose de predios destinados a la agricultura, se tomará como base el precio medio rural por tonelada

- b).- Los demás, en los términos establecidos por la fracción I de este precepto; incluyendo aquéllos que estando destinados a las actividades a que se refiere el inciso anterior que por algún motivo no obtengan producción en un año determinado

Artículo 35.- El Impuesto Predial se causará, mediante la aplicación de la siguiente tarifa y tasas anuales:

I.- Predios o fincas urbanas:

NO. DE RANGO	IMPORTE DE LA BASE GRAVABLE		PREDIOS CON CONSTRUCCION		PREDIOS SIN CONSTRUCCION	
	LIMITE INFERIOR \$	LIMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	TASA AL MILLAR SOBRE EXCEDENTE DE LIMITE INFERIOR	CUOTA FIJA \$	TASA AL MILLAR SOBRE EXCEDENTE DE LIMITE INFERIOR
1	0.01	13,000.00	0.00	2.50	0.00	4.50
2	13,000.01	29,000.00	32.51	2.55	58.51	5.05
3	29,000.01	62,000.00	73.32	2.64	139.32	5.14
4	62,000.01	82,000.00	160.45	2.77	308.95	5.27
5	82,000.01	102,000.00	215.86	2.95	414.36	5.45
6	102,000.01	152,000.00	274.87	3.31	523.37	5.81
7	152,000.01	290,000.00	440.38	3.82	813.88	6.32
8	290,000.01	440,000.00	967.55	4.28	1,686.05	6.78
9	440,000.01	780,000.00	1,609.56	4.98	2,703.06	7.48
10	780,000.01	1,600,000.0	3,302.77	5.37	5,246.27	7.87
11	1,600,000.0	0	7,706.18	6.57	11,699.68	9.07
	1	En adelante				

Para la aplicación de la tarifa a que se refiere esta fracción, se considera predio urbano sin construcción, aquellos que no tengan edificación y que estén ubicados en lugares que cuenten con servicio de agua potable y drenaje, en poblaciones con más de 5,000 habitantes.

Asimismo se equipara a los predios sin construcción:

a).- Los que teniéndola sea inhabitable por abandono o ruina.

b).- Los que estando ubicados dentro del área urbana, tengan construcciones permanentes en un área inferior al 25% de la superficie total del predio y que al practicar avalúo de las edificaciones, resulten con valor inferior al 50% del valor del terreno. Se exceptúa de dicha clasificación, aquellos predios que aún cuando cumplan las especificaciones técnicas mencionadas, sus titulares lo acrediten como única propiedad inmobiliaria en la municipalidad y se encuentre habitada al momento de la determinación de la contribución. (Ref. según Dec. No. 253 de fecha 16 de

diciembre del 2008, publicado en el P.O. No. 157 de fecha 31 de diciembre del 2008, primera sección).

Las tasas para predios sin construcción no serán aplicables a aquellos que se encuentren ubicados en condominios horizontales, así como los que las empresas fraccionadoras o urbanizadoras legalmente autorizadas destinen a la venta, por un lapso de 5 años a partir de la fecha en que de hecho o de derecho se inicie la venta de lotes, pudiendo realizarse ésta por etapas, previa autorización de la Presidencia Municipal, debiendo el fraccionador conservarlos limpios.

II.- De los predios rústicos destinados a:

a).- Agricultura	1.0%	del valor total de su producción anual comercializada, tomando como base el precio medio rural.
b).- Acuicultura	1.0%	del valor de su producción anual comercializada.
c).- Ganadería	1.0%	del valor de su producción anual comercializada.
d).- Porcicultura	0.5%	del valor de su producción anual comercializada.
e).- Avicultura	0.5%	del valor de su producción anual comercializada.

Para la aplicación de la tarifa a que se refiere este precepto, donde la base gravable se constituye por el valor de la producción anual comercializada, ésta se podrá determinar conjuntamente entre la autoridad fiscal encargada de la administración del impuesto y los organismos estatales representantes de los sectores agrícola, acuícola, avícola y ganadera.

Lo que se recaude por los conceptos a que se refiere esta fracción, serán destinados única y exclusivamente para la realización de inversiones públicas en el medio rural del municipio correspondiente, para lo cual se llevará una cuenta especial de contabilidad que verifique el escrupuloso manejo de estos fondos, dándose la participación que corresponda a los Comités de Planeación Municipal. Por inversión pública debe entenderse, la destinada a obras públicas y la adquisición de bienes para la prestación de los servicios públicos de la comunidad; no pudiendo destinarse a rubros tales como combustibles, lubricantes, salarios de personal administrativo u operativo del Ayuntamiento, bonos, gratificaciones o compensaciones. (Ref. por Dec. 375, publicado en el P.O. No. 099 de 18 de Agosto de 2003)

III.- En los demás casos de predios rurales, se aplicará la tarifa contenida en la fracción I de este artículo.

Artículo 36.- Para la aplicación de la tarifa que se establece en el artículo que antecede, los límites inferior y superior de los rangos contenidos en la misma y las cuotas fijas, se actualizarán

aplicando el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del penúltimo mes del año de calendario que se actualiza, entre el citado Índice correspondiente al penúltimo mes del año de calendario anterior al de esa fecha. La actualización se publicará por el Instituto Catastral de Sinaloa en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo 37.- Los contribuyentes y responsables solidarios del pago de este impuesto, según sea el caso tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Para los que les resulte aplicable la tarifa contenida en la fracción I del artículo 35:
 - a).- A presentar los avisos, documentos y declaraciones que señalen la Ley de Catastro y su Reglamento, así como las que le soliciten las autoridades fiscales para la determinación del impuesto.
 - b).- A pagar el impuesto a su cargo en la Oficina Recaudadora que corresponda a la ubicación de los predios por trimestres naturales adelantados, a más tardar el último día de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre.
 - c).- Quienes opten por determinar el valor de sus inmuebles mediante avalúo directo practicado por perito debidamente registrado ante el Instituto Catastral, deberá presentar por cada predio, declaración de pago junto con el avalúo del inmueble, usando para ello el formulario autorizado que apruebe la Tesorería Municipal.
 - d).- En los casos en que el contribuyente no ejerza la opción de pago señalada en el inciso anterior, la Tesorería Municipal le emitirá un informe con las características físicas del predio, el valor catastral determinado conforme a las Tablas de Valores Catastrales y el impuesto a pagar.

- II.- Para los que les resulte aplicable la tarifa contenida en la fracción II del artículo 35:
 - a).- Pagar el impuesto en la Oficina Recaudadora a cuya jurisdicción corresponda el lugar de procedencia de los productos agrícolas, acuícolas, ganaderos, porcícolas y avícolas.

El impuesto deberá pagarse al salir los productos del predio rústico de origen o al efectuarse la primera venta. En caso de que los productos se destinen para su uso dentro del propio predio o sean almacenados dentro de éste, el impuesto se cubrirá en un plazo máximo de 30 días después de haberse efectuado la cosecha.
 - b).- Los productores deberán recabar y conservar por el término de 5 años, los recibos o documentos mediante los cuales se compruebe que los impuestos causados fueron debidamente cubiertos de conformidad con las demás disposiciones que se establecen en el presente capítulo.

- c).- Los adquirentes de la producción agrícola, acuícola, ganadera, porcícola y avícola, así como los intermediarios o mediadores entre estos y los productores, adicionalmente se sujetarán a lo siguiente:
- 1.- Deberán registrarse en las Oficinas Recaudadoras de su jurisdicción, debiendo efectuar dicho registro dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.
 - 2.- Presentar dentro de los cinco días posteriores a cada quincena, una declaración de los productos comprados durante este período.
 - 3.- Acompañarán a la declaración a que se refiere el párrafo anterior, los recibos o constancias de pago de los impuestos respectivos, los cuales serán devueltos por la Oficina Recaudadora una vez efectuada la verificación de los mismos y la certificación de la declaración correspondiente.
 - 4.- Darán de baja su registro ante la Oficina Recaudadora, dentro de los diez días siguientes a la fecha de terminación de sus operaciones.
 - 5.- Podrán realizar en una sola exhibición el pago del impuesto correspondiente al producto obtenido de varios productores previa autorización de la autoridad fiscal competente, cuando se siga este procedimiento estarán obligados a proporcionar a cada uno de los productores constancia escrita del pago del impuesto. En dicha constancia deberá indicarse el número y la fecha del recibo de pago, así como el mes a que corresponda la declaración en que se certifica por la Oficina Recaudadora la presentación del mencionado recibo.
- III.- Para aquellos contribuyentes que se ubican en el caso del inciso b) de la fracción II del artículo 34 deberán cubrir el impuesto anual a más tardar dentro del cuarto trimestre del ejercicio de que se trate.

Artículo 38.- Están exentos del pago de este impuesto, los bienes inmuebles del dominio público de la Federación, del Estado de Sinaloa y sus Municipios, excepto sus organismos descentralizados y las empresas paraestatales. En tratándose de edificios sociales sede de los sindicatos obreros y campesinos, se deducirá a la base gravable 16,500 salarios mínimos diarios.

Artículo 39.- Para los fines fiscales de este impuesto, el valor de los inmuebles a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, determinado con base en tablas de valores catastrales, surtirá todos sus efectos con la simple publicación de dichas tablas en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 40.- La interposición de cualquier medio legal de defensa, en contra de los avalúos catastrales de los bienes objeto de este impuesto no interrumpirá la continuación de los trámites siguientes de cobro del impuesto conforme al nuevo avalúo.

Artículo 41.- Cuando de las investigaciones que realice la Tesorería Municipal, directamente o por conducto de cualquier autoridad fiscal o administrativa, o colectores de rentas por sí mismos o por los comisionados fiscales especiales que designen resulten a su juicio elementos suficientes que

demuestren la falsedad o la simulación de contratos, recibos, documentos, declaraciones o informes que les hubieren proporcionado los causantes del impuesto, o que mediante ellos se ha eludido en todo o en parte, el pago del impuesto correspondiente, la tesorería y sus dependencias aplicarán las sanciones respectivas, sin perjuicio de hacer efectivos los impuestos realmente causados y sus accesorios legales correspondientes.

Los contribuyentes que realicen el pago total anual del Impuesto Predial Urbano, dentro de los primeros dos meses del ejercicio de que se trate, tendrán derecho a un 10% de descuento sobre el monto del mismo.

El pago anticipado del impuesto no impide el cobro de diferencias que deba hacer la Tesorería Municipal por cambios de la base gravable o alteración de las cuotas del impuesto.

Artículo 42.- Los jubilados, pensionados o discapacitados, o sus cónyuges, pagarán una cuota fija anual de tres salarios mínimos, cuando el inmueble que habiten sea de su propiedad y tenga un valor de hasta diez mil salarios mínimos general vigente.

Cuando el valor del bien inmueble señalado sea superior a los diez mil salarios mínimos general vigente, el impuesto predial se pagará con un descuento del 80% del monto total del impuesto determinado, aplicando la tasa que corresponda de la tarifa contenida en la fracción I del artículo 35 de la presente Ley.

En ambos casos, se deberá acreditar la calidad de jubilado, pensionado, discapacitado o cónyuge a satisfacción de la Tesorería del Municipio donde se ubique la propiedad. Los ayuntamientos deberán informar al Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, sobre los predios que les sea otorgado este beneficio.

Para los efectos de este artículo, tendrán la calidad de discapacitados, aquellos cuya situación se encuentre dentro del supuesto del artículo 2 fracción I de la Ley de Protección e Integración Social de Personas con Discapacidad y Senescentes para el Estado de Sinaloa, que además, tengan a su cargo una familia y cuyo ingreso diario no sea superior a los tres salarios mínimos. (Ref. todo el artículo por Decreto N° 105, publicado en el P.O. N° 46 de 16 de Abril de 1999).

Artículo 43.- A los propietarios de fincas destinadas a casa habitación, siempre y cuando la habiten en forma permanente, previa comprobación de manera fehaciente ante la Tesorería del Municipio que corresponda, así como a los clubes deportivos se les hará un descuento del 50% del monto total del impuesto a pagar.

El descuento a que se refiere este Artículo no será aplicable en ningún caso a las casas habitación sujetas a cuota fija señalada en la tarifa contenida en la fracción I del artículo 35 de la presente Ley, ni a jubilados, pensionados, discapacitados o sus cónyuges que resulten beneficiados con el descuento señalado en el artículo anterior. (Ref. por Decreto N° 105, publicado en el P.O. N° 46 de fecha 16 de Abril de 1999).

Artículo 44.- Tratándose de predios en que se encuentren ubicadas empresas comerciales, industriales y de servicio, previa comprobación de dicha circunstancia a satisfacción de la Tesorería Municipal que corresponda, el Impuesto Predial se pagará aplicando la tasa que señala la Tarifa contenida en la Fracción I del Artículo 35 de la presente Ley, con un descuento de hasta un 40% del monto total del impuesto a pagar, el cual deberá ser aprobado por el Ayuntamiento;

exceptuándose las empresas acreedoras a los beneficios que en materia del Impuesto Predial contempla la Ley de Fomento a la Inversión para el Desarrollo Económico de Sinaloa. Los ayuntamientos deberán informar al Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, sobre los predios que les sea otorgado este beneficio.

Para que se tenga derecho a los descuentos señalados en este artículo, así como, de los establecidos en los artículos 41 y 43 de esta Ley, los causantes deberán estar al corriente de sus pagos. (Adic. por Decreto No. 39, publicado en el Periódico Oficial No. 156, del 28 de diciembre de 2007, primera sección).

(Derogado tercer párrafo según Dec. 268 de fecha 13 de enero del 2009, y publicado en el P.O. No. 006 del 14 de enero del 2009).

CAPÍTULO VI **ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 45.- Están obligados al pago de este Impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en construcciones adheridas a él, o en ambos conceptos, ubicados en los Municipios del Estado, así como los derechos relacionados con los mismos a que este Capítulo se refiere. El impuesto se calculará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable a que se refiere el Artículo 48 de este Capítulo.

Cuando el bien inmueble, sea adquirido por herencia o legados, por el cónyuge supérstite o por los ascendientes o descendientes en línea recta, asimismo cuando se adquiera por donación entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta, se aplicará la tasa señalada en el párrafo que antecede, sin que el monto del impuesto a pagar pueda exceder de una cuota fija de 25 días de salario mínimo general diario vigente en la zona.

Tratándose de adquisición de casa-habitación tipo interés social, de nueva construcción cuyo valor no exceda de 5,500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, el impuesto se calculará sobre el 10% de la base gravable. En las que el valor sea de 5,501 a 9,500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, el impuesto se calculará sobre el 32% de la base gravable.

Artículo 46.- No se pagará el impuesto establecido en este Capítulo en las adquisiciones de inmuebles que hagan la federación, las Entidades Federativas y los Municipios para formar parte del dominio público, y los Partidos Políticos Nacionales, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso.

Tampoco se pagará el impuesto establecido en este Capítulo en las Adquisiciones de Inmuebles que hagan los Arrendatarios Financieros al ejercer la opción de compra en los términos del Contrato de Arrendamiento Financiero.

Artículo 47.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por adquisición la que se derive de:

- I.- Todo acto por el que se transmita la propiedad incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de Asociaciones o Sociedades a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la Sociedad Conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;

Para los efectos de este impuesto, se entiende que la adquisición de inmuebles por causa de muerte se realiza al momento de la adjudicación de los mismos, al heredero o legatario;

- II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la transferencia de éste opere con posterioridad;
- III.- La promesa de adquirir, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes, o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;
- IV.- La cesión de derechos al comprador, o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V.- Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI.- La dación en pago y la liquidación o deducción de capital, pago en especie de remanente, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción de los inmuebles;
Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios;
- VIII.- Enajenación a través de fideicomiso o de cesión de derechos de fideicomiso, en los términos del Código Fiscal de la Federación;
- IX.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge; y,
- X.- La prescripción positiva.

Artículo 48.- La base gravable de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor de operación y el de uno de cualquiera de los siguientes avalúos, a criterio del adquirente: bancario o comercial realizado por peritos autorizados por el H. Ayuntamiento o por perito reconocido por la Comisión Nacional Bancaria de Seguros, o por perito miembro del Instituto Mexicano de Valuación de Sinaloa, A. C. o por Corredor Público o por el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa.

Para las operaciones en que se trate de adquisiciones de casa habitación tipo interés social que no excedan de 6,500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, la base gravable del impuesto se determinará conforme al valor comercial que deberá ser fijado por el Instituto Catastral.

Artículo 49.- El avalúo a que se refiere el primer párrafo del Artículo 48, deberá ser practicado considerando los valores reales actuales.

Dichos avalúos servirán de base para efectos de este impuesto durante seis meses contados a partir de la fecha en que se practiquen, debiendo ser registrados ante la Junta Municipal de Catastro en donde se encuentre ubicado el inmueble, dentro de los 15 días siguientes al de su emisión.

En aquellos casos en que después de practicado el avalúo se lleven a cabo construcciones, instalaciones o mejoras permanentes al bien de que se trate, deberá practicarse nuevo avalúo aún cuando no haya transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Catastral del Estado como Oficina Técnica deberá revisar y aprobar los avalúos comerciales practicados, los que podrán ser rechazados en caso de que sean menores en más del 10% del valor comercial del terreno, asimismo a los valores unitarios comerciales de construcción, que se encuentren vigentes en la fecha de adquisición. Dicha revisión se efectuará como un requisito previo al pago del impuesto, debiendo producir un dictamen el cual deberá ser emitido dentro del término de las siguientes 72 horas a su solicitud.

Artículo 50.- El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los 30 días naturales siguientes a aquél en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I.- La adjudicación de los bienes de la sucesión así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión;

En este caso, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente;
- II.- Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación o de cesión de derechos, en los términos del Código Fiscal de la Federación;
- III.- Al protocolizarse o inscribirse la resolución, de la autoridad judicial o administrativa, en los casos de prescripción positiva, o adjudicación por remate;
- IV.- Tratándose de contratos de compraventa con reserva de dominio o de promesa de venta, así como en los casos de cesión de derechos relacionados con dichos contratos, cuando se celebre el contrato respectivo; y,
- V.- En los casos no previstos en las fracciones anteriores el plazo correrá a partir de la fecha de celebración del acto que cause el impuesto.

Artículo 51.- En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, y lo enterarán mediante declaración ante la Oficina Recaudadora que corresponda. Esta declaración deberá presentarse aún en el caso de que no haya impuesto a enterar. Dicha declaración será firmada por el notario y se presentará acompañada de tres copias de la escritura y del avalúo comercial respectivo, manifestando los siguientes datos:

- I.- Número y fecha de la escritura;

- II.- Naturaleza del acto o concepto de operación;
- III.- Nombre y carácter de los otorgantes;
- IV.- Características y ubicación de los bienes objeto de la operación;
- V.- Valor gravable; y,
- VI.- La liquidación del impuesto.

Previamente al pago de este impuesto, el adquirente y/o el fedatario ante quien se haga constar el acto jurídico, deberá comprobar que el inmueble materia de la operación se encuentra al corriente en el pago de impuestos municipales, mediante la presentación del certificado de solvencia fiscal expedido por la Oficina Recaudadora correspondiente. El Notario dará fe de haber tenido a la vista dicho certificado, cuyo texto deberá transcribirse en la escritura correspondiente.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escrituras públicas operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

Cuando se trate de adquisiciones que se hagan constar en documentos privados, para los efectos del pago de este impuesto, el adquirente deberá presentar el original del documento en que se consigne la adquisición, acompañado de tres copias tanto de dicho documento como del avalúo comercial respectivo. Cuando la transmisión de la propiedad haya operado teniendo como fundamento los contratos o antecedentes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 47 de esta Ley, los adquirentes deberán presentar nuevas declaraciones o documentos relacionados con los anteriores a fin de evitar el doble pago de este impuesto.

Tratándose de contratos de compraventa con reserva de dominio o promesa de compraventa a que se refieren las fracciones II y III del artículo 47 de esta Ley, que se consignen en documentos privados y que sean celebrados en su carácter de vendedores o de promitentes vendedores por empresas fraccionadoras de terreno, empresas inmobiliarias o de cualquier otro tipo de empresas que se dediquen a la compraventa y administración de bienes inmuebles, el impuesto a que se refiere este capítulo deberá ser retenido por dichas empresas, debiendo enterarlo ante la Oficina Recaudadora correspondiente a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquél en que se hubieren celebrado dichos contratos, mediante la presentación de una declaración en la que se indique la fecha de celebración de cada contrato, las características y ubicación del inmueble, el nombre del promitente comprador, el importe de la operación y el monto del avalúo comercial respectivo.

El traspaso o la cesión de derechos derivados de contratos de los señalados en el párrafo que antecede, causarán nuevamente el impuesto en los términos de este capítulo.

El enajenante y los demás contratantes responderán solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

Artículo 52.- Los notarios no podrán autorizar definitivamente ninguna escritura en la que hagan constar actos o contratos traslativos de bienes inmuebles, mientras no se hubieren pagado los impuestos y derechos a que estuvieren afectos los mismos y que establece esta Ley.

Los Ayuntamientos por conducto de sus Tesorerías Municipales quedan facultados para inspeccionar o revisar los libros, protocolos y contabilidad de los contribuyentes, retenedores y fedatarios, a efecto de comprobar el pago del impuesto que establece este capítulo.

Artículo 53.- El Registro Público de la Propiedad no inscribirá ningún acto, contrato o documento traslativo de dominio de bienes inmuebles mientras no le sea exhibido el comprobante de pago del impuesto que establece este capítulo, o de que no se causó el impuesto porque dicha operación se encuentra en alguno de los supuestos que establece el artículo 46 de esta Ley.

CAPÍTULO VII

Derogado según Dec. 343 del 16 de junio del 2009, y publicado en el P.O. No. 97 del 14 de agosto del 2009).

Artículo 54.- Derogado según Dec. 343 del 16 de junio del 2009, y publicado en el P.O. No. 97 del 14 de agosto del 2009).

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

OBRAS PÚBLICAS

Artículo 55.- Es objeto de este derecho, la prestación de los servicios de supervisión de fraccionamientos urbanos, alineamiento de calles; asignación de número oficial; peritaje; medida de solares baldíos; de expedición de licencias para construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación, demolición de edificios y apertura de cepas en la vía pública.

Artículo 56.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales a título de poseedores o propietarios que soliciten del Ayuntamiento cualesquiera de los servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 57.- Por los servicios prestados por las autoridades de obras públicas, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el porcentaje del costo total de la obra, según lo establece la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE
1.- Supervisión de fraccionamientos (% sobre el costo total de la obra urbanizada)	
1.1. Urbanos 1.0%	

- | | | |
|------|--|--------|
| 1.2. | De servicios progresivos en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, en los que el valor de la vivienda no exceda de 5,500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona. (Ref. según Dec. 343 del 16 de junio del 2009, y publicado en el P.O. No. 97 del 14 de agosto del 2009). | Exento |
|------|--|--------|

El pago de los derechos a cargo de los urbanizadores contenidos en este punto, se deberá enterar a la Tesorería Municipal antes de dar principio a las obras, en caso de autorización para realizar las obras por etapas, el pago se hará proporcionalmente a la inversión correspondiente de cada etapa.

2.- Alineamiento de calles

- | | | |
|------|--|--------|
| 2.1. | En poblaciones con más de 5,000 habitantes, cuando el alineamiento no exceda de 10 metros lineales | 1.50 |
| 2.2. | Cuando el alineamiento exceda de 10 metros lineales, adicional por metro lineal | 0.15 |
| 2.3. | En las demás poblaciones conforme al costo de peritaje correspondiente | |
| 2.4. | En los fraccionamientos de vivienda de interés social, de nueva construcción cuyo valor no exceda de 5,500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona | Exento |
| 2.5. | En los fraccionamientos de vivienda popular, de nueva construcción cuyo valor sea de 5,501 a 9,500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona 1.0% | |

3.- Asignación de número oficial por cada dígito

- | | | |
|------|---|--------|
| 3.1. | Para los fraccionamientos de vivienda de interés social de nueva construcción cuyo valor no exceda de 6,500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona | Exento |
|------|---|--------|

4.- Peritaje, por metro cuadrado o fracción

- | | | |
|------|---------|------|
| 4.1. | Terreno | 0.02 |
|------|---------|------|

4.2.	Construcción	0.02
5.-	Por deslindes, medidas de solares baldíos y de los que resulten de excedencias o demasías, por metro cuadrado o fracción	
5.1.	De predios cuya superficie no exceda de 1,000 M2	0.006
5.2.	De predios cuya superficie exceda de 1,000 M2 conforme a costos del peritaje correspondiente	
6.-	Expedición de licencias para construcción, reconstrucción, remodelación o demolición de edificios	
6.1.	Construcción	
	a).- Expedición de licencias para construcción con valor de hasta 5,500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona. 0.1%	
	b).- Expedición de licencias para construcción con valor de 5,501 hasta 9,500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona (% sobre el equivalente en valor). 0.5%	
	c).- Expedición de licencias para construcción con valor de más de 9,501 veces el salario mínimo diario vigente en la zona (% sobre el equivalente en valor). 1.0%	
	d).- Prórroga de licencia (% adicional sobre el costo de licencia). 15% El porcentaje a que se refiere este inciso, se aplicará sobre el costo del derecho de licencias originales cuando ésta no tenga más de 3 años de antigüedad, de otra manera se cobrará dicho porcentaje sobre el costo de los derechos actuales	
6.2.	Reconstrucción, remodelación o ampliación de fincas, (% sobre el valor de reconstrucción, remodelación o ampliación)	

	a).- Con valor hasta de 500 veces el salario mínimo diario de la zona. 0.1%	
	b).- Con valor mayor de 501 veces el salario mínimo diario de la zona. 1.0%	
6.3.	Demolición por plantas (por metro cuadrado)	0.05
6.4.	Demolición de guarniciones (por metro lineal)	1.00
7.-	Apertura de cepas en la vía pública debiendo pagar el interesado el costo de reposición, (por metro lineal o fracción)	
7.1.	En concreto	1.00
7.2.	En adoquín	0.77
7.3.	En asfalto	0.54
7.4.	En empedrado	0.36
7.5.	Otros	0.18
8.-	La obstrucción temporal de la vía pública con escombros, materiales, equipo de construcción, zanjas u otros obstáculos, (por día y por metro cuadrado según su ubicación)	
8.1.	En zonas pavimentadas con concreto hidráulico	0.21
8.2.	En zonas pavimentadas con asfalto o empedradas	0.14
8.3.	En zonas turísticas	0.24
8.4.	Otras zonas	0.10

El valor del costo total de la obra a que se refiere el primer párrafo de este artículo se determinará en base a las Tablas del Instituto Mexicano de Valuación de Sinaloa, actualizándose en los meses de enero, mayo y septiembre de cada año.

Artículo 58.- Los fraccionadores obligados al pago del derecho a que se refiere el punto número 1 de la tarifa anterior, deberán:

- I.- Presentar a la Tesorería Municipal, antes de iniciar las obras, presupuesto del costo de la inversión para el efecto del anticipo;

- II.- Entregar anualmente a la Tesorería Municipal, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura de su ejercicio contable, una copia de los costos analíticos anexados a la declaración anual del impuesto sobre la renta; y,
- III.- Una vez concluidos los trabajos de urbanización, formular una liquidación de la inversión efectuada, para determinar los saldos que hayan resultado a favor de la Tesorería o del Contribuyente.

CAPÍTULO II

DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS PARA EL CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

Artículo 59.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios médicos para el control de enfermedades transmisibles.

Artículo 60.- Son sujetos de este derecho, las personas a quienes se les preste el servicio médico mencionado en el artículo anterior, y se causará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE
1.- Por servicio médico semanal	1.00
2.- Por exámenes serológicos bimestrales	1.00
3.- Por servicio médico extraordinario	2.00

CAPÍTULO III

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

Artículo 61.- Será objeto de este derecho, la expedición por autoridades municipales de toda clase de certificados, de copias certificadas, cotejo de documentos y las legalizaciones o ratificaciones de firmas.

Artículo 62.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que previa solicitud se les expidan certificados o copias de certificados, cotejo de documentos y legalización o ratificación de firmas.

No se considerarán sujetos obligados al pago de derechos por concepto de la expedición de Certificados de Solvencia Fiscal, cuando éste sea solicitado para la adquisición de vivienda de interés social, cuyo valor no exceda de 5,500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

Artículo 63.- Los servicios solicitados concernientes a este capítulo, causarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE
1.- Legalización de firmas o constancia de ratificación de firmas (por firma o constancia)	2.50
2.- Certificados (por certificado)	
2.1. Certificados de residencia	2.50
2.2. Certificados de conducta	2.50
2.3. Certificados de solvencia fiscal	2.50
2.4. Certificación de listas de precios sujetos a control	5.00
2.5. Certificación de copias y cotejo de documentos expedidos por dependencias municipales (por hoja)	0.24
2.6. Otros certificados expedidos por autoridades municipales	2.50

CAPÍTULO IV

PLACAS PARA EL CONTROL DE APARATOS RECREATIVOS ELÉCTRICOS Y MANUALES.

Artículo 64.- Es objeto de este derecho el otorgamiento de placas para el control del funcionamiento de aparatos recreativos eléctricos y manuales que se exploten con fines lucrativos, cuando éstos excedan de cuatro.

Artículo 65.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten del Ayuntamiento los servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 66.- Los aparatos recreativos, eléctricos y manuales que funcionen con fines lucrativos en el Municipio, deberán contar con la placa de control correspondiente, debiéndose cubrir una cuota anual de 2.5 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

CAPÍTULO V

SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 67.- Es objeto de este derecho, el servicio extraordinario de seguridad pública diurna y nocturna que preste el H. Ayuntamiento.

Artículo 68.- Son sujetos de este Derecho, las personas físicas o morales a quienes se les preste el servicio extraordinario de seguridad pública ya sea a solicitud de éstos o cuando la autoridad municipal lo juzgue conveniente o necesario; debiendo cubrir una cuota diaria equivalente de 3 a 6 veces el salario mínimo general diario vigente por elemento policiaco, por turno.

CAPÍTULO VI POR CONCESIÓN DE LOTES DE PANTEONES

Artículo 69.- Es objeto de este derecho, la concesión de terrenos en predios propiedad del Municipio destinados a la inhumación.

Artículo 70.- Son sujetos de este Derecho, las personas físicas o morales que obtengan concesiones de terrenos en los predios propiedad del Municipio, destinados a la inhumación.

Artículo 71.- Los derechos por estos servicios, se causarán y pagarán de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE
1.- Concesión de terrenos para ocupación perpetua en panteones municipales. (por metro cuadrado)	
1.1. Cabecera municipal	4.00
1.2. Resto poblaciones del Municipio	3.50

CAPÍTULO VII POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MATANZA EN LOS RASTROS MUNICIPALES

Artículo 72.- Son objeto de este derecho, la prestación de servicios que se proporcionen en los rastros municipales.

Artículo 73.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que introduzcan ganado o aves a los rastros municipales para su sacrificio.

Artículo 74.- El uso del rastro municipal para el sacrificio de semovientes a que se refiere el artículo 77, causará un derecho conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE
1.- Uso de rastro municipal para sacrificios de semovientes (por cabeza)	
1.1. Ganado vacuno	3.00
1.2. Ganado porcino	1.50
1.3. Ganado ovicaprino	1.00
2.- Sacrificio de ganado nonato	8.00
3.- Sacrificio de aves por cabeza	0.02
4.- Por sacrificio de otras especies por cabeza	0.30
5.- Servicios de corrales (por cabeza por día)	
5.1. Ganado vacuno	0.12
5.2. Otro tipo de ganado	0.10
5.3. Aves	0.03

Artículo 75.- No se permitirá la salida de ganado sacrificado o en pie del rastro municipal si previamente no se liquida en las oficinas del mismo el importe de los derechos correspondientes.

Artículo 76.- El Presidente Municipal podrá autorizar el sacrificio de semovientes en poblados distantes del Municipio, y sólo para su consumo en dichos poblados. El ayuntamiento podrá impedir el sacrificio de semovientes y en su caso decomisar el ganado y las carnes cuando se contravengan las disposiciones legales de la materia.

Artículo 77.- El sacrificio de semovientes para el consumo de carnes en el Municipio, se efectuará exclusivamente en el rastro municipal y solamente se permitirá efectuarlo en establecimientos distintos cuando éstos reúnan los requisitos señalados por las leyes de la materia o en plantas de tipo de Inspección Federal, previa autorización del Presidente Municipal.

CAPÍTULO VIII
EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE PLACAS DE VEHÍCULOS QUE
CIRCULEN EN LA VÍA PÚBLICA CON EXCLUSIÓN DE LOS DE MOTOR.

Artículo 78.- El derecho por la expedición y refrendo de placas de vehículos que circulen en la vía pública, con exclusión de los de motor, se causará anualmente, conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE
1.- Por expedición y refrendo de placas:	
1.1. Para vehículos de tracción animal para transporte de pasajeros	1.00
1.2. Para vehículos de tracción animal para transporte de carga	1.00
1.3. Para carros de mano	1.00
1.4. Para bicicletas de alquiler	1.00

Artículo 79.- Es facultad de la Tesorería Municipal exigir en todo tiempo a las personas que manejen los vehículos a que se refiere este capítulo, la constancia de estar al corriente en el pago del derecho y refrendar sus placas del año anterior.

CAPÍTULO IX
DE ASEO, LIMPIA, RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE BASURA

Artículo 80.- Es objeto de este derecho, los servicios de aseo, limpia, recolección y disposición final de basura prestados por el municipio a los establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 81.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen, usen o reciban los servicios señalados en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE
1.- Recolección de basura a establecimientos comerciales, industriales, o de prestación de servicios (por día)	de 0.29 a 4.00
2.- Viajes especiales por recolección de basura, fuera de servicio ordinario, (por viaje)	de 8.50 a 24.00
3.- Aseo y limpia de predios baldíos y construcciones ruinosas (limpieza por metro cuadrado)	0.09
4.- Disposición final de basura en lugares de confinamiento autorizados (por kilogramo)	0.0025

Para la mejor administración de este derecho, la Tesorería Municipal, podrá celebrar con los contribuyentes convenios que regulen la forma de pago del mismo.

CAPÍTULO X MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 82.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración otorgados por los Ayuntamientos en los mercados públicos y lugares de uso común.

Artículo 83.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que gocen de los servicios de administración, prestados por las autoridades municipales en los mercados públicos.

Artículo 84.- Los locatarios de mercados municipales pagarán por concepto de servicios de administración, mantenimiento, seguridad pública, aseo y limpieza la cantidad mensual conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	VECES EL SALARIO
----------	------------------

MÍNIMO GENERAL
DIARIO VIGENTE

- | | | |
|-----|---|----------------|
| 1.- | Por administración, mantenimiento, seguridad pública, aseo y limpia | de 2.00 a 5.00 |
|-----|---|----------------|

CAPÍTULO XI
POR EL USO, CONCESIÓN DE CASILLAS Y PISOS
EN LOS MERCADOS.

Artículo 85.- Son objeto de este derecho, los ingresos que obtenga el municipio por concepto de uso, concesión de casillas y pisos en los mercados municipales.

Artículo 86.- Los derechos por el uso, concesión de casillas y pisos en los mercados municipales, se causarán y pagarán mensualmente, de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE	
1.-	Por el uso de local (mensual, por metro cuadrado)	de 0.26 a 1.50
2.-	Por concesión (por una sola vez)	de 6.0 a 62.0

CAPÍTULO XII
POR EL USO DE PISO EN LA VÍA PÚBLICA Y SITIOS PÚBLICOS

Artículo 87.- Las personas físicas o morales que en ejercicio de una actividad lucrativa de cualquier naturaleza, ocupen la vía pública, sitios o lugares de uso común, ya sea con establecimientos o instalaciones semifijas sin establecimientos o en forma ambulante de manera permanente o eventual, utilizando vehículos o a pie, pagarán los derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE
1.- Por instalaciones o puestos fijos o semifijos o ambulantes por volumen de ingresos brutos (por día)	
1.1. Ingresos mayores de 83 salarios mínimos	6.00
1.2. Ingresos entre 59 y 83 salarios mínimos	3.50
1.3. Ingresos entre 36 y menos de 59 salarios mínimos	2.00
1.4. Ingresos entre 24 y menos de 36 salarios mínimos	1.00
1.5. Ingresos entre 12 y menos de 24 salarios mínimos	0.50
1.6. Ingresos entre 6 y menos de 12 salarios mínimos	0.25
1.7. Exclusivamente para giros de ventas de revistas o periódicos y ambulantes de frutas y verduras	0.15
2.- Por vehículos de alquiler (por vehículo por año)	
2.1. Por estacionamiento exclusivo	8.50
2.2. Por servicio ambulatorio	8.50
3.- Por estacionamiento exclusivo en la vía pública de carga y descarga por metro lineal (por mes)	3.50
4.- Por estacionamiento de vehículos en la vía pública utilizados en la venta al menudeo, (por día)	
4.1. Vehículos capacidad más de 5 toneladas	0.24
4.2. Vehículos capacidad de 3 a 5 toneladas	0.19

4.3.	Vehículos capacidad menor a 3 toneladas	0.17
5.-	Por acceso o salida a estacionamientos públicos que ocupen calles, banquetas, vías y demás sitios públicos (por metro lineal de acceso por mes)	
5.1.	Ubicados primer cuadro de la ciudad	5.00
5.2.	Ubicados segundo cuadro de la ciudad	4.00
5.3.	Ubicados fuera del primer y segundo cuadro de la ciudad	3.00
6.-	Por acceso o salida a estacionamientos de establecimientos industriales, comerciales o de prestación de servicios que ocupen calles, banquetas, vías y demás sitios públicos (por metro lineal de acceso por mes)	2.00
7.-	Empresas particulares que venden productos por medio de vendedores ambulantes (por día)	
7.1.	En vehículos capacidad mayor de 5 toneladas	0.83
7.2.	En vehículos capacidad entre 3 y 5 toneladas	0.66
7.3.	En vehículos capacidad menor de 3 toneladas	0.54

Artículo 88.- Las personas que hagan uso de la vía pública en los términos del artículo anterior, están obligadas a solicitar su empadronamiento.

Artículo 89.- La Tesorería Municipal podrá celebrar convenio con los contribuyentes de este derecho con el objeto de facilitar la forma de recaudación del mismo.

CAPÍTULO XIII
DE LOS DERECHOS POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

Artículo 90.- Los derechos de cooperación para obras públicas se cubrirán en la forma y término señalado en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa y conforme a la tarifa y monto respectivo, que fije el Congreso del Estado. (Ref. según Dec. No. 343 del 16 de junio del 2009, y publicado en el P.O. No. 97 del 14 de agosto del 2009).

CAPITULO XIV
DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO DE REVALIDACIONES,
PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO
DE ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES PARA LA VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

(Adic. por Decreto N° 62, publicado en el P.O. N° 33 de fecha 17 de Marzo de 1999)

Artículo 90-A.- Son elementos de esta contribución:

- I.- Es objeto de este derecho el otorgamiento de la revalidación anual de licencias, de funcionamiento de establecimientos y locales en los que se vendan y/o consuman bebidas alcohólicas, siempre que dicha venta se efectúe al público en general, así como la autorización de horario extraordinario para el funcionamiento de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas y la expedición de permisos eventuales para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas por día.
- II.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y obtengan la revalidación anual de su licencia de funcionamiento, autorización de horarios extraordinarios o permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos y locales en los términos de la fracción anterior.
- III.- La base de este derecho es el tipo de giro, licencia, autorización o permiso, que se otorgue en la materia, ya sea en número de días u horas cuando se trate de permisos eventuales o de funcionamiento en horas extraordinarias, en los términos de la Ley Sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa, debiendo cubrirse estos derechos por el equivalente al número de veces el salario mínimo general diario vigente en el estado, en los siguientes términos:
 - a).- Por la revalidación anual de licencias de funcionamiento de establecimientos para la venta al menudeo y/o consumo de bebidas alcohólicas, se causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

GIROS	CATEGORÍA		
	A	B	C
Licorería	70	70	70
Supermercado	147	136	126
Almacén	236	203	171
Cantina	153	126	115
Cervecería	103	85	85
Bar	153	126	126
Cabaret	126	103	103
Centro Nocturno	203	171	153
Restaurant c/vta. de cerveza	106	85	85
Restaurant c/vta. de cerveza y vinos	106	85	85
Restaurant c/vta. de cerveza, vinos y licores	147	132	119
Restaurant con bar anexo	163	163	163
Club Social	126	103	103
Salón de Baile o de Fiesta	126	103	103
Café Cantante	106	106	106
Discoteca	126	126	126
Salón de Boliche	106	106	106
Ultramarinos	147	136	126
Depósito de cerveza	147	147	147
Agencia Matriz con venta al público en general	236	236	236

- b). Por la autorización de horario extraordinario para el funcionamiento de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, por cada hora se causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

GIROS	CATEGORÍA		
	A	B	C
Licorería	0.15	0.15	0.15
Supermercado	0.39	0.20	0.17
Cantina	0.17	0.17	0.17

Cervecería	0.15	0.15	0.15
Bar	0.74	0.74	0.74
Cabaret	0.49	0.43	0.43
Centro Nocturno	0.81	0.75	0.70
Restaurant c/vta. de cerveza	0.36	0.36	0.36
Restaurant c/vta. de cerveza y vinos	0.39	0.39	0.39
Restaurant c/vta. de cerveza, vinos y licores	0.42	0.42	0.42
Restaurant con bar anexo	0.74	0.74	0.74
Club Social	0.49	0.40	0.40
Salón de Baile o de Fiesta	0.40	0.35	0.30
Café Cantante	0.39	0.39	0.39
Discoteca	0.49	0.49	0.49
Salón de Boliche	0.36	0.36	0.36
Ultramarinos	0.39	0.39	0.39
Depósito de Cerveza	0.81	0.81	0.81
Agencia Matriz con venta al Público en general	0.81	0.81	0.81

- c).- Por el otorgamiento de permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos para la venta y/o consumo de bebidas alcohólica por día, se causarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

GIROS	C A T E G O R Í A		
	A	B	C
Para muestras y degustaciones	5	4	3
Eventos deportivos, recreativos y artísticos	200	100	50
Eventos sociales	50	25	10

Artículo 90-B.- La revalidación anual de los permisos, licencias y registros de los establecimientos a que se refiere la ley de la materia, deberá efectuarse dentro de los meses de enero a marzo de cada año.

CAPITULO XV

DERECHOS POR BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN PÚBLICA NO DISPONIBLE, POR REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE MATERIALES QUE CONTENGAN INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS AYUNTAMIENTOS O DE SUS ENTIDADES PÚBLICAS.

(Adic. por Decreto N° 474, publicado en el P.O. N° 027 de fecha 03 de Marzo de 2004)

Artículo 90-C.- No se causan los derechos a que se refiere este Capítulo:

Las certificaciones que hagan y las copias certificadas o copias simples que expidan las autoridades jurisdiccionales, con excepción de la información proporcionada en los términos señalados en este Capítulo.

(Adic. por Decreto N° 474, publicado en el P.O. N° 027 de fecha 03 de Marzo de 2004)

Artículo 90-D.- Por la reproducción de materiales que contengan información pública de los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa o de sus entidades públicas, se causarán derechos conforme a la siguiente:

Tarifa

Concepto	Veces el Salario Mínimo General Diario Vigente
1.- Por reproducción de:	
a).- por hoja impresa en sistema de copiado en proceso fotomecánico o impresión en hoja de tira continua:	0.05
b).- Por hoja impresa en impresora láser o inyección de tinta:	0.15
c).- Por copia heliográfica o fotográfica de planos: tamaño oficio:	0.25
d).- Por copia heliográfica de planos:	
Tamaño 54x35 centímetros:	0.20
Tamaño 45x68 centímetros:	0.25
Tamaño 103x35 centímetros:	0.30
Tamaño 103x68 centímetros:	0.60

e).-	Por calca de planos a tinta:	
	Por cada decímetro cuadrado o fracción:	0.15
	El mismo trabajo a lápiz, por cada decímetro cuadrado o fracción:	0.10
f).-	Por dibujo:	
	En hoja hasta tamaño carta.	0.65
	Por decímetro cuadrado o fracción excedente:	0.10
2.-	Por reproducción o captura de archivos en dispositivos magnéticos o discos compacto, por cada unidad de:	
a).-	Microdisco magnético de 9 centímetros:	0.50
b).-	Disco compacto grabado:	1.25

(Adic. por Decreto N° 474, publicado en el P.O. N° 027 de fecha 03 de Marzo de 2004)

Artículo 90-E.- Por el envío de materiales que contengan información pública de los Ayuntamientos o de sus entidades públicas, al domicilio del solicitante, se causarán derechos por una cantidad equivalente a 1.25 salarios mínimos generales diario vigente.

(Adic. por Decreto N° 474, publicado en el P.O. N° 027 de fecha 03 de Marzo de 2004)

Artículo 90-F.- Por la búsqueda exhaustiva de información pública de los Ayuntamientos o de sus entidades públicas que no se encuentre disponible en el momento, se causarán derechos por una cantidad equivalente a 2 salarios mínimos generales diario vigentes.

(Adic. por Decreto N° 474, publicado en el P.O. N° 027 de fecha 03 de Marzo de 2004)

Artículo 90-G.- Cuando en esta ley se tenga fijado el cobro de algún derecho, por la reproducción de materiales que contengan información pública de los Ayuntamientos o de sus entidades públicas, no se aplicará la tarifa que señala este Capítulo.

(Adic. por Decreto N° 474, publicado en el P.O. N° 027 de fecha 03 de Marzo de 2004)

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I POR EL ARRENDAMIENTO Y VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 91.- Tendrán el carácter de productos, los ingresos que se obtengan por el arrendamiento y venta de bienes muebles e inmuebles, así como los provenientes por remate de los mismos que verifica el H. Ayuntamiento, los cuales deberán hacerse de acuerdo en lo que dispone la Ley Orgánica Municipal del Estado y la Ley sobre Inmuebles del Estado y Municipios de Sinaloa.

Artículo 92.- La venta o adjudicación de solares baldíos en los Municipios se regirá por la Ley de la materia. Ningún título será expedido sin haber pagado previamente el importe que se acuerde con el Ayuntamiento, mediante convocatoria que se publique y con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes. (Ref. por Decreto No.717, publicado en el P. O. No. 153, de 21 de diciembre de 2001)

CAPÍTULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

Artículo 93.- Serán objeto de este producto los ingresos por arrendamiento de locales o piso, así como el acceso de personas y unidades, en los establecimientos que dependan del Municipio.

Artículo 94.- Ingresarán al erario municipal, los productos que perciban de los establecimientos que dependan del Municipio, según los contratos correspondientes.

El pago de este producto se efectuará conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE
1.- Central Camionera	
1.1. Acceso por persona	0.018
1.2. Acceso por unidad	0.20
1.3. Arrendamiento de piso (mensual, por metro cuadrado)	0.71
2.- Centros culturales recreativos y otros establecimientos	
2.1. Por acceso	de 0.044 a 0.50
2.2. Por arrendamiento de local (mensual, por metro cuadrado)	de 0.71 a 10.00

Los ingresos recaudados por el concepto contenido en este capítulo se destinarán para el mantenimiento y conservación de dichos establecimientos.

CAPÍTULO III RENDIMIENTO SOBRE INVERSIONES

Artículo 95.- Tendrán el carácter de productos, los rendimientos obtenidos por las inversiones a plazo determinado o de cualquier otro tipo de instrumento de ahorro, así como también de cuentas bancarias que generen intereses.

TÍTULO QUINTO **DE LOS APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO I **MULTAS**

Artículo 96.- Los ingresos de este capítulo, provienen de las multas impuestas por infracciones a las Leyes Fiscales Municipales y de las demás infracciones a los diferentes ordenamientos de carácter municipal, las que se harán efectivas a través de las autoridades fiscales municipales competentes.

Artículo 97.- El Tesorero Municipal y las demás autoridades fiscales o a quién deleguen facultades impondrán sanciones administrativas por infracción al Bando de Policía, al Reglamento de Aseo y Limpieza, al Reglamento de Rastros y Mercados y a todos los reglamentos y disposiciones vigentes en el municipio.

La falta de cumplimiento en el pago de los Impuestos y Derechos, así como las obligaciones previstas en esta Ley deberán ser sancionadas con multas de un tanto del Impuesto o Derecho de que se trate.

CAPÍTULO II **REINTEGROS**

Artículo 98.- Con este título se dará entrada en la contabilidad de la Tesorería Municipal, de todos los reintegros que se hagan en el erario municipal, especificando el concepto, incluyendo el pago de la alimentación de los reos del Estado y de la Federación que reintegren los citados Gobiernos, devolución de importes que pagó de más el Municipio, pago de funcionarios Municipales quien por error no cobraron correctamente un tributo a un causante y sea irrecuperable de parte de éste y sanciones que se fijen a funcionarios y empleados del Municipio al fincárseles alguna responsabilidad de acuerdo con la Ley.

CAPÍTULO III **REZAGOS**

Artículo 99.- Todos los rezagos o créditos por los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones causados en años anteriores ingresarán a la Tesorería Municipal debiendo el Tesorero remitir al H. Ayuntamiento en el mes de febrero de cada año, un informe de los créditos activos y de los pasivos del erario municipal liquidados hasta el 31 de diciembre del año anterior y de todas las advertencias y aclaraciones que juzgue conveniente.

CAPÍTULO IV

RECARGOS

Artículo 100.- Por concepto de indemnización al Fisco Municipal, ingresarán recargos por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales, la indemnización por insuficiencia de fondos y en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, en los términos que disponga la presente Ley y demás disposiciones fiscales.

CAPÍTULO V

GASTOS DE NOTIFICACIÓN, EJECUCIÓN E INSPECCIÓN FISCAL

Artículo 101.- Se dará entrada a la Tesorería Municipal de todas las cantidades que se generen con motivo de los trámites a que dé lugar el cobro de las contribuciones.

Los gastos de ejecución comprenderán:

- a).- Los honorarios de los ejecutores, de los depositarios y de los peritos.
- b).- Los demás gastos extraordinarios que efectúen las oficinas ejecutoras con motivo del procedimiento administrativo de ejecución tales como: Transporte del personal ejecutor; de los bienes embargados, impresión y publicación de convocatorias, inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Los honorarios de ejecución a que se refiere el inciso a) de este artículo, se causarán sobre el importe total del crédito, por cada diligencia el 2.0%.

En ningún caso podrá ser, en total, ni menor del importe de un día de salario mínimo, ni mayor del monto de diez días de salario mínimo general vigente en la zona.

Los gastos a que se refiere el inciso b) de este Artículo, se causarán conforme a la erogación real que realice el Municipio dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO VI

OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo 102.- Ingresarán al erario municipal como otros aprovechamientos diversas donaciones ya sea para ayudarlo en sus gastos generales o en algunos de ellos. Al recibirse las donaciones el Tesorero Municipal dará cuenta al H. Ayuntamiento expresando el nombre de la persona que haya hecho el donativo y objeto a que se debe destinar.

Artículo 103.- También ingresarán por esta causa, aprovechamientos a la Tesorería Municipal, como sigue:

- I.- Venta de bienes muebles e inmuebles, vendidos fuera de almoneda, por concepto de adeudo al Fisco;
- II.- Las multas federales no fiscales; y,
- III.- Cualquier otro ingreso que no pueda clasificarse como impuesto, derecho, producto, participación o ingresos extraordinarios.

TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 104.- Se constituirán con este título todos aquellos ingresos que a favor del fisco municipal se señalen en la Ley de Coordinación Fiscal Federal y en las disposiciones legales del Estado, en materia de ingresos federales y estatales.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS IMPUESTOS ADICIONALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 105.- Sobre el monto de los Impuestos y Derechos previstos en esta Ley, con excepción del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, Derechos por Cooperación, expedición de carta de opinión favorable para el funcionamiento de establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas y sobre los demás Adicionales incluidos en este Título, se causarán los Impuestos Adicionales pagaderos simultáneamente a la contribución principal cuya tasa y destino se establece en la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO		PORCIENTO
1.-	Adicionales (% sobre impuestos y derechos)	
a).-	Pro-Alfabetización	5.0%
b).-	Pro-Centro de Salud y/o Pro-Hospital Civil	5.0%
c).-	Pro-Mejoras materiales	15.0%
d).-	Pro-Servicios Asistenciales a indigentes	10.0%
e).-	Pro-Comité de Promoción y Desarrollo Turístico	5.0%
f).-	Pro-Turismo	6.5%

2.- En tratándose de los Impuestos Predial y Sobre Adquisición de Inmuebles, se causará únicamente un impuesto adicional del 10% pagadero simultáneamente a la contribución principal, cuyo producto se destinará a la Asistencia Social y/o Pro-Deporte.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 106.- Los ingresos extraordinarios que tengan como fuente empréstitos públicos, se percibirán con arreglo a los convenios que se celebren para su otorgamiento y previa autorización del Congreso del Estado, cuando su plazo rebase el período constitucional del Ayuntamiento en funciones.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES SUSTANTIVAS Y PROCEDIMENTALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 107.- Los ingresos públicos de los Municipios del Estado de Sinaloa se rigen por las disposiciones de las Leyes de Ingresos Municipales que expida cada año el Congreso del Estado y demás disposiciones fiscales que pongan en vigor las Entidades Municipales.

Artículo 108.- En los casos de insuficiencia de la Legislación Fiscal, se aplicará supletoriamente, el Derecho Administrativo o el Derecho Común, según corresponda, en tanto que la aplicación supletoria no sea contraria a la naturaleza y finalidad de aquélla.

Artículo 109.- La ignorancia de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales de observancia general, debidamente promulgadas y publicadas, no excusa de su cumplimiento. Sin embargo, en todos los casos en los que el incumplimiento de las obligaciones fiscales pueda atribuirse al alejamiento de las vías de comunicación, incultura de los habitantes de una región, insuficiencia económica y otras causas excluyentes de mala fe, el Ejecutivo Municipal podrá conceder en forma general o en forma especial términos adicionales para el cumplimiento de las obligaciones fiscales y podrá eximir a los infractores de las sanciones correspondientes o reducir éstas.

Artículo 110.- Las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales de observancia general, entran en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; excepto cuando se exprese una fecha de vigencia diferente.

Artículo 111.- Las leyes fiscales son de orden público y su aplicación es de interés público, en consecuencia:

- I.- Nadie podrá ostentarse como titular de derechos irrevocables frente a los preceptos de esas leyes;
- II.- Ninguna Autoridad podrá si no existe precepto legal que la faculte para ello, eximir de la observancia de esas leyes, ni otorgar cancelaciones, quitar o dispensar de los créditos y demás obligaciones fiscales, ni celebrar transacciones o convenios que tengan por objeto esos créditos ni conceder privilegios, ventajas o subsidios, ni desistirse de las acciones o medios de defensa interpuestos para protección de los intereses fiscales; salvo que se trate de Convenios para la mejor ejecución de sentencias ejecutorias o resoluciones definitivas que pongan fin a un asunto, dictadas por Autoridades Judiciales o Administrativas en los que se procure la protección de los intereses fiscales en beneficio

de la población y no se perjudique el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, celebrados por la Autoridad Fiscal Municipal, previa aprobación del Cabildo correspondiente; y,

- III.- Las Autoridades Fiscales ejercerán las facultades discrecionales que las leyes fiscales les otorguen, de la manera más adecuada para que se alcancen las finalidades de interés público que las mismas disposiciones legales propongan, con arreglo a los principios de igualdad y equidad, sin crear indebidos privilegios o discriminaciones.

CAPÍTULO II

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

Artículo 112.- Los ingresos de los Municipios del Estado de Sinaloa se establecerán cada año por la Ley de Ingresos que expida el Congreso del Estado.

Artículo 113.- Son ingresos ordinarios los que en forma normal y permanente se autorizan para cubrir el costo de los servicios públicos regulares de los Municipios. Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se autoriza para proveer a la satisfacción de necesidades de carácter extraordinario y los provenientes de empréstitos públicos.

Artículo 114.- Los ingresos ordinarios tienen la siguiente clasificación legal: Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Participaciones en Impuestos Federales y del Estado.

Artículo 115.- Son Impuestos las prestaciones en dinero o en especie que las Leyes Fiscales fijen en favor del Municipio en forma unilateral y con carácter obligatorio, a cargo de toda persona física o moral que realice los actos o que se coloque en las situaciones previstas como generadoras de un crédito tributario.

Artículo 116.- Son Derechos las contraprestaciones en dinero correspondiente a servicios administrativos o a gastos provocados a la Administración Pública.

Artículo 117.- Son Productos los ingresos que perciba el Municipio por la explotación directa o indirecta de sus bienes patrimoniales o por las actividades que realice bajo el régimen de derecho privado.

Los productos se rigen por los contratos, concesiones, autorizaciones y demás actos jurídicos que los establezcan, así como por la Legislación Administrativa o Común y por las normas especiales que se expidan.

Artículo 118.- Son Aprovechamientos los demás ingresos cuya percepción esté legalmente autorizada y que no sean clasificables como Impuestos, Derechos, Productos y Participaciones.

Artículo 119.- Los Ingresos Extraordinarios que tengan como fuente empréstitos públicos, se percibirán con arreglo a los Convenios que se celebren para su otorgamiento y los demás ingresos extraordinarios se regirán por las disposiciones legales que los establezcan.

Artículo 120.- Todos los Ingresos Públicos Municipales se destinarán a cubrir los gastos autorizados por el Presupuesto de Egresos. Sólo por disposición legal podrán afectarse determinados ingresos públicos a fines especiales.

Artículo 121.- Queda prohibida la celebración de igualas o convenios para el pago o cobro de impuestos o derechos, así como el remate o arrendamiento de esas contribuciones, salvo los casos que estudie el Cabildo Municipal y expresamente los autorice.

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 122.- Son Autoridades Fiscales Municipales:

A.- Ordenadoras:

- I.- El Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Tesorero Municipal; y,
- IV.- El Director de Ingresos Municipal.

B.- Ejecutoras:

- I.- Los Colectores de Rentas Municipales; y,
- II.- Las demás personas o corporaciones a las que las disposiciones fiscales confieran atribuciones en materia hacendaria.

Artículo 123.- Las Autoridades Fiscales tendrán dentro de su competencia e independientemente de las facultades específicas que le otorguen las Leyes, las siguientes:

- I.- Exigir de los contribuyentes y de los terceros ajenos a la relación tributaria, el cumplimiento de las respectivas obligaciones que les imponga la Legislación Fiscal, por los medios que ésta autorice y con aplicación, en su caso, de las medidas de apremio que establezca dicha Legislación;
- II.- Pedir a los contribuyentes que aclaren, aporten o comprueben datos o informes que estimen pertinentes, de acuerdo a lo establecido en las Leyes, para la determinación de los créditos fiscales a su cargo;
- III.- En el caso de las Autoridades señaladas en el inciso A del Artículo 122, ordenar la práctica de visitas domiciliarias y de comprobación para verificar el estricto cumplimiento de las obligaciones fiscales; así como determinar en su caso, los créditos fiscales que resulten a cargo del contribuyente y las infracciones en que puede haber incurrido, siempre y cuando se trate de contribuciones cuya determinación corresponde al propio contribuyente;
- IV.- Revisar o calificar, según proceda, las manifestaciones y declaraciones de impuestos y derechos y determinar los créditos fiscales respectivos;
- V.- Determinar estimativamente los créditos fiscales, cuando no se aclaren o comprueben o no se aporten los datos comprobatorios dentro del término que la Autoridad señala, o cuando como resultado de las revisiones, visitas e inspecciones practicadas, son inexactos, la determinación estimada se hará con base en los datos que obtenga la Autoridad o en los signos objetivos de que disponga;
- VI.- Liquidar los créditos fiscales directamente, en los casos en que no se requiera la presentación de declaraciones o manifestaciones;
- VII.- Imponer sanciones en el orden administrativo por infracciones a la Legislación Fiscal y hacer las consignaciones procedentes al Ministerio Público en los casos de delitos cometidos en perjuicio de la Hacienda Municipal; y,
- VIII.- Aplicar el procedimiento fiscal de ejecución con arreglo a la Legislación Fiscal aplicable.

El Ayuntamiento será el único facultado para otorgar las reducciones a que se refiere la Ley de Fomento Industrial del Estado de Sinaloa.

Artículo 124.- La Tesorería Municipal tiene la facultad y el deber de vigilar el exacto cumplimiento de las leyes y demás disposiciones fiscales. Por lo tanto, investigarán por los medios legales, si los créditos fiscales han sido debidamente determinados y pagados; si los contribuyentes han presentado las declaraciones que están obligados y si los datos que contienen corresponden a la

realidad y en general, si se ha dado oportuno cumplimiento a las obligaciones que imponga la Legislación Fiscal.

Artículo 125.- Las revisiones y las visitas de inspección ordinaria tendrán por objeto investigar la situación fiscal del visitado durante el año anterior a la visita.

Las visitas extraordinarias tendrán por objeto investigar la situación fiscal del visitado durante los cinco años anteriores a la práctica de la visita.

Cuando sea necesario un cateo, se solicitará la orden respectiva del Juez competente.

Artículo 126.- Los funcionarios y empleados fiscales y los miembros de cuerpos colegiados fiscales, bajo su responsabilidad personal, están obligados a guardar el secreto de la situación económica de los contribuyentes, que haya llegado a su conocimiento en actos del servicio y les está prohibido explotar o aprovechar en cualquier forma sin autorización expresa del interesado, dada por escrito, los secretos profesionales del negocio que en actos del servicio hayan llegado a su conocimiento así como suministrar datos fiscales de los causantes salvo orden judicial o solicitud de los dueños, encargados o representantes de los negocios.

CAPÍTULO IV **DE LOS CRÉDITOS FISCALES**

Artículo 127.- Los créditos fiscales nacen en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas por la Ley, como generadoras de la obligación de pago. Tratándose de productos, el nacimiento se determina con arreglo a las estipulaciones de la concesión o contrato respectivo y, en su defecto, con arreglo a las normas del Derecho Administrativo o Privado que sean aplicables.

Artículo 128.- El monto del crédito se determina con arreglo a las bases legales correspondientes y a los procedimientos establecidos por cada especie de crédito.

Artículo 129.- El crédito fiscal debe ser pagado en el momento o plazo que señale la Ley o, si ésta es omisa, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se quede determinado o sea determinable en cantidad líquida.

Artículo 130.- Los causantes que por error de liquidación o por cualquier otra causa, no paguen completo un crédito fiscal están obligados a cubrir la diferencia dentro de un término de 15 días siguientes a la fecha en que se les notifique la observación respectiva.

Artículo 131.- Sujeto deudor de un crédito fiscal, es la persona física o moral que está obligada directamente al pago de una prestación al Fisco Municipal conforme a las leyes.

Artículo 132.- Si dos o más personas están obligadas directamente al pago de una misma prestación fiscal, tendrán la calidad de codeudores con responsabilidad solidaria.

Esta regla se observará también en los casos de comunidad o copropiedad de bienes y en aquellos en que se posea en común un bien determinado, cuando la propiedad o posesión sea la causa generadora del crédito.

Artículo 133.- Los terceros que sin tener la calidad de deudores directos de un crédito fiscal, no den cumplimiento a determinadas obligaciones que les impongan las leyes fiscales, tendrán responsabilidad indirecta, cuando así lo establezca la Ley. Esta responsabilidad indirecta será solidaria con el deudor directo, salvo, los casos en que la Ley dé la calidad de responsabilidad subsidiaria o substituta.

Artículo 134.- Si un tercero se obliga al pago de una prestación fiscal en substitución del deudor directo, éste no queda liberado por este hecho de su obligación, pero el tercero adquirirá responsabilidad solidaria.

Artículo 135.- Están exentos del pago de impuestos y derechos:

La Federación, el Estado de Sinaloa, los Municipios del Estado de Sinaloa, y, demás personas físicas y morales, en los casos que así lo dispongan las Leyes que establecen dichas contribuciones.

No podrán establecerse exenciones o subsidios sobre las contribuciones municipales señaladas en las fracciones IV y V del Artículo 123 de la Constitución Política del Estado, sólo los bienes del dominio público a que se refiere la fracción I de dicho Artículo están exentos de dichas contribuciones.

Artículo 136.- La tasa de recargos por pago extemporáneo de las contribuciones municipales, se aplicarán aumentándose en un 50% de la tasa que en la Ley de vigencia anual por cada Municipio, apruebe el Congreso Local para los casos de pagos a plazos o prórroga de éstos.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización por falso giro, los intereses para el caso de pago a prórroga a que se refiere el Artículo 100 de este ordenamiento, así como los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones tanto fiscales como no fiscales. Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia. Los recargos se causarán por cada mes o fracción del mes que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo para su cobro y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente del concepto a que se refiere este artículo. La indemnización mencionada, el monto del cheque y en su caso los recargos, se requerirán y cobrarán mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso procediere.

Artículo 137.- Se faculta, al Presidente Municipal para que a solicitud del interesado, le conceda prórroga hasta por seis meses, para que efectúe el pago de determinados créditos fiscales en una o en varias exhibiciones, siempre que su situación económica lo amerite y que el interés fiscal quede garantizado.

Artículo 138.- Habrá derecho a reclamar la devolución de las cantidades indebidamente pagadas o pagadas en cantidad mayor de la debida. Si el pago de lo indebido se hiciese con arreglo a una liquidación formulada por las Autoridades Fiscales y si el contribuyente hizo pago liso y llano, sin impugnar la liquidación en tiempo y forma, no podrá reclamar la devolución.

La solicitud de devolución se presentará por escrito ante la Tesorería Municipal, debidamente motivada y fundada, acompañada de los documentos probatorios de los hechos aducidos y de los que acrediten el ingreso del pago indebido.

Cuando la Tesorería acuerde la devolución por la cantidad que proceda, dictará acuerdo por escrito debiendo realizar el reembolso dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su acuerdo.

Artículo 139.- El Ayuntamiento podrá declarar la condonación total o parcial de un adeudo fiscal, siempre que se demuestre que, de efectuarse el cobro, el causante quedará en notorio estado de insolvencia o cuando por causa de fuerza mayor o de calamidad pública ocurrida en el Municipio, los causantes de la zona afectada hayan sufrido perjuicios que afecten seriamente su situación económica.

Artículo 140.- Además, de los casos previstos en el Artículo anterior, tratándose de multas impuestas por resolución definitiva, se faculta al Presidente Municipal para condonarlas totalmente, siempre que mediante pruebas supervenientes se demuestre que no se cometió infracción o que la persona sancionada no fue la culpable de esa infracción, el interesado podrá solicitar la condonación dentro del año siguiente a la fecha en que la resolución que impuso la multa causó estado.

Artículo 141.- Las condonaciones de que se trata el Artículo 139 no afectarán el cobro de los gastos y honorarios de ejecución; las comprendidas en el Artículo 140 aplicarán que esos gastos, honorarios y participaciones distribuibles se hagan por cuenta de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 142.- Cuando coexistan adeudos del Municipio a favor de un particular y créditos fiscales a cargo de éste, se declarará la compensación de oficio o, a solicitud del interesado, siempre que las deudas recíprocas sean igualmente líquidas y exigibles, observándose al respecto las disposiciones del Código Civil del Estado.

Artículo 143.- En materia de impuestos que deben determinarse mediante la presentación de una declaración por el contribuyente, prescribe la acción fiscal en cinco años contados a partir de la fecha en que la declaración debió ser presentada.

Artículo 144.- La acción fiscal para calificar las declaraciones prescribe en cinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la declaración.

Artículo 145.- La acción fiscal para exigir el pago de los créditos fiscales determinados en cantidad líquida prescribe en cinco años contados a partir de la fecha en que fue notificada la liquidación correspondiente o en que debió hacerse el pago si no se requiere liquidación especial.

Artículo 146.- La acción fiscal para aplicar sanciones por infracciones a disposiciones municipales, prescribe en cinco años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción y si ésta fue de carácter continuo, a partir de la fecha en que cesen los actos constitutivos de ésta.

Artículo 147.- La acción fiscal para el cobro de multas impuestas prescribe en cinco años contados a partir de la fecha en que la resolución que impuso la multa fue notificada al infractor.

Artículo 148.- Las prescripciones a que se refieren los artículos anteriores, se interrumpirán por cualquier gestión de las Autoridades Fiscales, notificada al interesado, tendiente a la determinación del crédito o a su cobro o cualquier acto del interesado en que reconozca tácita o expresamente la existencia del adeudo.

Artículo 149.- El derecho de reclamación del pago de lo indebido o de lo pagado en exceso, prescribe en dos años, contados a partir de la fecha en que hizo el pago.

La prescripción se interrumpe por cualquier gestión del interesado, hecha por escrito, ante la Autoridad competente para obtener la devolución.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 150.- El Fisco Municipal tiene acción real indivisible sobre los bienes muebles e inmuebles, que sean fuente de ingresos gravados o cuya propiedad, posesión o transmisión cause Impuestos Municipales, para cobrarse, en defecto del pago correspondiente, con su valor los

impuestos causados. Esta acción no se perjudicará por ningún acto de autoridad o de particulares y podrá ejercitarse afectando dichos bienes aún cuando hubieren pasado a terceros en propiedad o posesión.

Artículo 151.- En todo caso en que se compruebe la comisión de una infracción, la Autoridad competente formulará la liquidación de los créditos fiscales que resulten omitidos, aplicará las sanciones correspondientes y exigirá el pago de los créditos fiscales relativos y de sus accesorios, como recargos y gastos de ejecución.

Artículo 152.- Las obligaciones establecidas por la Legislación Fiscal, que no tengan término señalado para su cumplimiento, deberán satisfacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su nacimiento.

Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes e informes o documentos y las de acuerdos administrativos que puedan ser recurridos, se harán:

- I.- Personalmente;
- II.- Mediante oficio entregado por mensajero, por correo certificado con acuse de recibo; y,
- III.- Por edictos, únicamente en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales.

Artículo 153.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, se estará a las reglas previstas en el Artículo 159 a partir de su segundo párrafo de este Ordenamiento.

Se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya que notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el ejecutor notificador tomará razón por escrito.

Artículo 154.- Las notificaciones por oficio se harán en el domicilio que el interesado haya señalado para el efecto de iniciar alguna instancia, y solo por lo que toca al trámite y resolución de ésta. Bastará para considerar que se ha señalado domicilio para recibir notificaciones en instancias administrativas, el que la dirección del interesado aparezca impresa en la promoción respectiva. A falta del domicilio designado se tendrá en cuenta el que resulte de las disposiciones fiscales.

Artículo 155.- Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo una publicación que contendrá un resumen de las resoluciones por notificar; dicha publicación deberá efectuarse en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar.

Artículo 156.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que fueron hechas o al de la publicación, en el caso del artículo que antecede.

Artículo 157.- La manifestación que hagan el interesado o su representante legal, de conocer un acuerdo, surtirá efectos de notificación en forma, desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento; si ésta es anterior a la en que debiere surtir sus efectos la notificación de acuerdo con el artículo precedente.

Artículo 158.- Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario del crédito fiscal, será necesario hacerle notificación, en la que se expresará:

- I.- El nombre del causante;
- II.- La resolución de la que se derive el crédito fiscal y el monto de éste;
- III.- Los motivos y fundamentos por lo que se le considera responsable del crédito; y,
- IV.- El plazo para el pago que será de quince días, salvo que la Ley señale otro.

Artículo 159.- En todos los plazos señalados por las Leyes Fiscales, en que no se precise fecha de su vencimiento salvo disposición en contrario, no se computarán los días inhábiles. Son días inhábiles los domingos y aquellos en que las Oficinas Fiscales suspendan sus labores por disposición de la Ley o por acuerdo administrativo.

Para los efectos fiscales se considera domicilio de los sujetos pasivos o responsables solidarios, el que establezca las leyes fiscales y, a falta de disposiciones en dichas leyes, el siguiente:

- I.- Tratándose de personas físicas:

- a).- La casa en que habiten;
 - b).- El lugar en que habitualmente realicen actividades o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales, en todo lo que se relacione con éstas. En dichos casos las autoridades fiscales podrán considerar también como domicilio, la casa-habitación de la persona física; y,
 - c).- A falta de domicilio, en los términos indicados en los incisos anteriores, el lugar en el que se encuentren.
- II.- Tratándose de personas morales:
- a).- El lugar en el que esté establecida la administración principal del negocio;
 - b).- En defecto del indicado en el inciso anterior, el lugar en el que se encuentre el principal establecimiento; y,
 - c).- A falta de los anteriores el lugar en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.
- III.- Si se trata de sucursales o agencias de negociaciones extranjeras, el lugar donde se establezca; pero si varias dependen de una misma negociación, deberán señalar a una de ellas para que haga las veces de casa matriz y, de no hacerlo en un plazo de quince días a partir de la fecha en que presenten un aviso de iniciación de operaciones, lo hará la Tesorería Municipal; y,
- IV.- Tratándose de personas físicas o morales, residentes en el extranjero, que realicen actividades gravadas en el Municipio a través de representantes, se considerará como su domicilio el del representante.

Artículo 160.- Las personas que se encuentren o se hayan encontrado en relación de negocios con los causantes de Impuestos Municipales, están obligados a suministrar los informes y datos que para determinación y cobro de los impuestos se les exijan por las Autoridades Fiscales competentes.

Artículo 161.- Los terceros a quienes las disposiciones fiscales Municipales les impongan la obligación de retener el impuesto, de formular la liquidación o de verificar el pago de un impuesto, serán solidariamente responsables con el causante si no dan cumplimiento oportuno a esas obligaciones, independientemente de que se les apliquen los recargos o sanciones que procedan.

Los Notarios Públicos, los Jueces que actúen por receptoría y los Corredores Públicos, no podrán autorizar actos o contratos que causen Impuestos Municipales sin que previamente se les justifique su pago.

Artículo 162.- Las personas que adquieran por cualquier título, bienes muebles, inmuebles, negociaciones mercantiles, industriales o agrícolas, y, en general, fuentes de riqueza que sean objeto o sobre las que recaiga alguno de los Impuestos Municipales, están obligados a cerciorarse de que las obligaciones fiscales relativas han sido cumplidas, siendo solidariamente responsables con los causantes por el pago de los impuestos que adeuden, y, en su caso, por el de los recargos correspondientes.

Artículo 163.- Cuando al practicarse los procedimientos de apremio, embargo o remate, revisiones, inspecciones o visitas, se empleare resistencia por parte del deudor, de su representante o de cualquier otra persona, la Autoridad política local a petición verbal o por escrito del ejecutor vencerá dicha resistencia, y podrá consignar al Ministerio Público si la falta cometida constituye delito.

Artículo 164.- En las actuaciones respectivas que se practiquen en los casos previstos en el artículo anterior, deberán hacerse constar, con todas las circunstancias el hecho o hechos en que haya consistido la resistencia, autorizándose esta actuación con la firma del ejecutor y de los testigos que puedan ser habidos.

Artículo 165.- Las autoridades, cuando sean requeridas para ello por los ejecutores, prestarán a éstos los auxilios de la fuerza pública que fueren precisos para practicar diligencias correspondientes al ejercicio de la facultad económica coactiva.

Artículo 166.- Para hacer gestiones en nombre ajeno ante las Oficinas Fiscales Municipales, bastará carta poder suscrita por el mandante y dos testigos, o con carta poder suscrita por el mandante y ratificada la firma ante el jefe de la Oficina Fiscal respectiva, este funcionario podrá ordenar la ratificación del poder cuando lo estime conveniente, antes de admitir al procurador y aún después de haberlo admitido.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

Artículo 167.- Las Autoridades Fiscales Municipales en ejercicio de la facultad económica coactiva, seguirán el procedimiento administrativo de ejecución para obtener el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido pagados dentro de los plazos que las Leyes Fiscales establecen.

Artículo 168.- El ejercicio de la facultad económica coactiva compete:

- I.- Al Tesorero Municipal; y,
- II.- Al Director de Ingresos, en su respectiva Jurisdicción, cuando el Tesorero Municipal delegue en él el ejercicio de dicha facultad.

Artículo 169.- La Tesorería Municipal en el ejercicio de la facultad económica coactiva comisionará a los ejecutores de su adscripción o a cualquiera de sus subalternos cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Artículo 170.- Los escritos y las promociones de los causantes no suspenderán el procedimiento económico coactivo, sino en los casos en que el promovente asegure el interés fiscal en los términos y condiciones fijados por el Artículo 215 de esta Ley.

Artículo 171.- Los honorarios de los ejecutores y demás gastos a que dé lugar el procedimiento fiscal de ejecución, serán a cargo del deudor y se harán efectivos conjuntamente con el crédito fiscal que origine el procedimiento.

REQUERIMIENTO DE PAGO

Artículo 172.- El ejercicio de la facultad económica coactiva, estará sujeto a las siguientes reglas:

- I.- A partir del día hábil siguiente al vencimiento de los plazos señalados en las disposiciones fiscales para el pago de las obligaciones fiscales, se iniciará el procedimiento de ejecución;
- II.- El expediente se iniciará con el requerimiento de pago en el cual se hará constar el pormenor de la liquidación; señalándose al deudor un plazo de tres días improrrogables para que cubra el importe de la deuda, apercibido de que si no lo hiciera, se procederá al embargo de bienes suficientes para cubrir el crédito fiscal, los recargos y gastos de ejecución;
- III.- En el mismo documento, el ejecutor anotará bajo su firma la fecha de recibido del requerimiento. Acto seguido se hará la notificación al deudor en su domicilio o negocio;
- IV.- En caso de ausencia del deudor, y agotado lo dispuesto por el Artículo 153 de esta Ley, la diligencia se llevará a cabo con los familiares de éste, sus dependientes o sus encargados;

- V.- Si no pudieren ser habidas ninguna de las personas mencionadas en la fracción anterior, se fijará en la puerta de la casa del deudor y además en los tableros de la Oficina Ejecutora;
- VI.- En los casos previstos en la Fracción IV y en aquellos otros en que la persona con quien se entiende la diligencia no supiere firmar o se negara a hacerlo se harán constar los hechos ante dos testigos; y,
- VII.- La circunstancia de que no encontrara testigos no interrumpirá la diligencia, la cual se llevará adelante haciendo constar tales hechos. Lo asentado por el ejecutor hará prueba plena mientras no se demuestre judicialmente su falsedad.

EMBARGOS

Artículo 173.- Vencido el plazo señalado en el requerimiento sin que el deudor hubiere hecho el pago del adeudo, se expedirá mandamiento de embargo, el que será notificado en la misma forma que el requerimiento. Si no se hace el pago en el acto de notificarse el mandamiento de embargo, se trará a ejecución en bienes del deudor.

Artículo 174.- El embargo de bienes quedará sujeto al orden siguiente:

- I.- Dinero o alhajas;
- II.- Valores o créditos con garantía real;
- III.- Bienes inmuebles y productos;
- IV.- Bienes muebles;
- V.- Negociaciones comerciales, industriales o agrícolas; y,
- VI.- Otros derechos o créditos.

Artículo 175.- El deudor o la persona con quien se entienda la diligencia tendrá derecho a designar los bienes para el embargo, siempre que haga el señalamiento con sujeción al orden establecido en el artículo anterior y que sean suficientes para cubrir el importe y sus accesorios.

Artículo 176.- Si la persona con quien se entiende la diligencia no hace uso de la prerrogativa a que se refiere el artículo anterior o haciéndolo, los bienes por ella señalados no fueron suficientes a

cubrir el monto total consignado en la liquidación o no fueran de fácil realización a juicio del ejecutor, éste hará el señalamiento sin sujetarse al orden establecido en el Artículo 174.

Artículo 177.- El embargo deberá limitarse a lo que sea suficiente para garantizar el crédito total, debiendo comprenderse además del crédito inicial, los vencimientos que ocurran durante el procedimiento, los recargos, gastos de ejecución y cualquiera otros que causen, sin necesidad de nuevo requerimiento de pago, emplazamiento ni otras formalidades oficiales, observándose las reglas siguientes:

- I.- Si se embarga dinero se hará desde luego la aplicación correspondiente;
- II.- Si se embargan alhajas, serán transportadas y depositadas en la caja fuerte de la oficina exactora;
- III.- Si se embargan créditos y se asegura el documento, este se depositará como se indica en la fracción anterior, el embargo del crédito será notificado al deudor para que a su vencimiento lo pague a la oficina ejecutora, apercibido de doble pago si lo hace al acreedor;
- IV.- El embargo de bienes inmuebles y derechos reales sobre inmuebles se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. El embargo de bienes inmuebles afectará a la totalidad del inmueble;
- V.- Cuando el embargo recaiga sobre bienes muebles, si fueran cómodamente transportables a juicio del ejecutor, se depositarán en la oficina exactora, si no fueran cómodamente transportables, se nombrará un depositario, a quien se entregarán los bienes bajo riguroso inventario con apercibimiento de las penas en que incurren los depositarios infieles;
- VI.- Si el embargo recae sobre rentas, se notificará la diligencia a los inquilinos para que ocurran a la oficina exactora a pagarlas apercibiéndoles de que se considerará nulo todo pago hecho a los propietarios mientras no se les participe que ha sido levantado el embargo;
- VII.- Si no se obtiene pago puntual de las rentas, el Fisco Municipal queda, desde luego, subrogado en los derechos del propietario para entablar el juicio del lanzamiento y para celebrar nuevos contratos de arrendamiento;
- VIII.- Si el embargo no fuere de resultados satisfactorios, se levantará éste y se trabará ejecución en la finca; y,

IX.- Si se embargan negociaciones comerciales, industriales o agrícolas, la Autoridad Fiscal que ordene el procedimiento nombrará un interventor o administrador de los bienes.

Artículo 178.- Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados y asegurados por las Autoridades judiciales o Administrativas o sujetas a cédulas hipotecarias, se practicará no obstante el embargo fiscal, la Oficina Ejecutora notificará el embargo a dichas Autoridades a efecto de que el acreedor que se considere preferente pueda ejecutar sus derechos.

Las tercerías excluyentes de dominio o de preferencia en el pago, se harán valer ante la Tesorería Municipal, para que esta autoridad las tome en cuenta y decida sobre su procedencia o improcedencia al revisar el expediente de ejecución, contra la resolución que dicte esta autoridad procederá el recurso de inconformidad ante el ayuntamiento.

Artículo 179.- La oficina ejecutora puede ordenar en cualquier tiempo, siempre que estime que los bienes embargados no son suficientes para asegurar el pago de los créditos reclamados y sus accesorios, la ampliación del embargo y deberá hacerlo inmediatamente que se promuevan tercerías sobre los bienes embargados. La ampliación del embargo se hará con las mismas formalidades establecidas para el embargo.

Artículo 180.- Los embargos precautorios podrán ser ordenados por la Tesorería Municipal antes de que venza el plazo legal para el pago de los créditos fiscales, cuando a juicio de esta autoridad haya temor fundado de que el deudor enajene y oculte sus bienes y la Hacienda Pública quede descubierta. El embargo precautorio se transformará en definitivo si el vencimiento del plazo para el pago del crédito que lo motivó, no es satisfactorio, notificándose esa transformación al deudor con detalle de la liquidación de las prestaciones reclamadas. El embargo precautorio se levantará a solicitud del deudor, si éste otorga garantías suficientes para asegurar el pago del crédito que lo haya motivado.

Artículo 181.- De la diligencia de embargo se levantará acta, la que será suscrita por las personas que hayan intervenido en el acto.

Artículo 182.- La oficina ejecutora puede, en todo tiempo, remover libremente a los depositarios e interventores nombrados, así como a los ejecutores, cuando cometan irregularidades en las diligencias de ejecución.

Artículo 183.- Quedan exceptuados de embargo los siguientes bienes:

I.- El lecho cotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable, de la propiedad del deudor, no siendo de lujo a juicio del ejecutor;

- II.- Los libros, instrumentos y útiles necesarios para el ejercicio de la profesión, arte y oficios a que el deudor esté dedicado;
- III.- Las máquinas, equipos e instalaciones y otros activos fijos de las negociaciones comerciales industriales y agrícolas, que sean necesarios para su normal funcionamiento a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo conjuntamente con la negociación a que estén destinados;
- IV.- Las armas y los equipos militares que los militares deban usar en el servicio conforme a las leyes y reglamentos respectivos;
- V.- Los granos y frutos agrícolas, mientras no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras;
- VI.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- VII.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas;
- VIII.- Los demás derechos cuyo ejercicio sea estrictamente personal, como los de uso y habitación;
- IX.- La renta vitalicia en los términos previstos por el Código Civil;
- X.- El patrimonio de familia cuando esté constituido conforme a las leyes respectivas;
- XI.- Las pensiones alimenticias;
- XII.- Las pensiones civiles y militares y las demás pensiones y jubilaciones derivadas del contrato de trabajo;
- XIII.- Los ejidos de los pueblos y las parcelas individuales que en su fraccionamiento hayan correspondido a cada ejidatario; y,
- XIV.- La propiedad funeraria.

Artículo 184.- Si el ejecutor embarga bienes que en opinión del ejecutado estén legalmente excluidos, por estar comprendidos en el artículo anterior, en el acto de la diligencia o dentro de los tres días siguientes el ejecutado promoverá la exclusión ante la oficina que haya ordenado el embargo, acompañándolo la prueba en la que se apoye. La citada oficina resolverá dentro de igual

término, pero si estima necesario practicar una inspección ocular, disponer del dictamen pericial, dispondrá del desahogo de dichas pruebas dentro del término de cinco días, y resolverá dentro de los tres días siguientes.

Los gastos erogados con motivo de la inspección o los honorarios del perito serán por cuenta del ejecutado cuando se declare procedente el embargo, y por cuenta del Fisco cuando se resuelva la procedencia de la exclusión.

Durante la tramitación del incidente de exclusión no se suspenderá el procedimiento de ejecución, salvo que haya llegado a estado que permita la enajenación de los bienes, cuya exclusión se pide, caso en que la oficina ejecutora ordenará la suspensión únicamente en lo que afecte a dichos bienes y mientras tanto no dicte la resolución respectiva.

Artículo 185.- Practicado el embargo se correrán los siguientes trámites:

- I.- La Tesorería Municipal revisará el expediente de ejecución para aprobarlo, modificarlo o mandarlo reponer en los casos en que las irregularidades que encuentre no puedan corregirse;
- II.- Cuando los Colectores de Rentas formen el expediente por delegación de la Tesorería Municipal, al concluir la diligencia de embargo enviarán el expediente para los efectos de su revisión, a la aludida Tesorería;
- III.- La propia Tesorería Municipal citará resolución sobre la procedencia e improcedencia de las tercerías excluyentes de dominio o de preferencia en el pago, que hubieren sido promovidas;
- IV.- Hecha la revisión se comunicará el resultado a la oficina ejecutora, devolviéndole el expediente; y,
- V.- Aprobado el expediente o corregidas las irregularidades observadas, se procederá al remate.

REMATES

Artículo 186.- La oficina ejecutora formulará el edicto del remate, el que expresará:

- I.- Nombre del deudor;
- II.- Descripción de los bienes embargados;

- III.- Importe de la postura legal; y,
- IV.- Día y hora señalados para la almoneda y el lugar en que los bienes estarán a la vista de los interesados. Tratándose de inmuebles, la almoneda no podrá verificarse antes de los veinte días siguientes a la publicación del edicto en un periódico del lugar en que se efectúe el remate y de su fijación en los tableros públicos y tratándose de muebles, la almoneda no podrá verificarse antes de los cinco días siguientes a la citada publicación y fijación del edicto correspondiente.

Cuando la postura legal no exceda de \$100,000.00 y los bienes sujetos a remate sean muebles, el edicto no requerirá más publicidad que la fijación en los tableros de la Tesorería Municipal.

Artículo 187.- La Tesorería Municipal fijará en los sitios públicos los tantos del edicto de remate que estime conveniente y dispondrá su publicación por una sola vez en un periódico de la cabecera del Municipio. Cuando el procedimiento de ejecución se practique por los colectores de rentas municipales en los términos del presente ordenamiento, éstos dispondrán la fijación en los sitios públicos de los tantos del edicto de remate que estime convenientes y enviarán a la Tesorería Municipal cuatro ejemplares del edicto para su publicación por una sola vez en el periódico citado.

Artículo 188.- Por excepción a lo dispuesto en los artículos anteriores, si los bienes embargados fueran explosivos, inflamables, alterables, corruptibles o peligrosos por cualquier motivo, se venderán al día siguiente del embargo, sin necesidad de publicación o fijación de edictos.

Artículo 189.- Los remates se verificarán en el local de la oficina ejecutora con asistencia de dos testigos extraños.

Artículo 190.- Ningún postor será admitido sin papel que abone a menos que sea de notoria solvencia y reconocida honradez a juicio del jefe de la Oficina Ejecutora, o que deposite en dinero efectivo el importe de su postura, en la misma oficina.

Artículo 191.- Es postura legal para la almoneda, la que importe las dos terceras partes del avalúo pericial del bien mueble o inmueble, dada de contado más los recargos, gastos y honorarios de ejecución hasta el momento del remate.

Artículo 192.- El día y hora señalados para el remate, el jefe de la Oficina Ejecutora declarará la almoneda y concederá media hora para recibir postura, pasada la cual se procederá como sigue:

- I.- Si no se presentó más postura y ésta iguala o mejora la legal, se declarará fincado el remate en favor de quien la hubiere presentado;
- II.- Si hubiera varias posturas que igualen o mejoren la legal, será preferida la que elija el deudor;
- III.- Si el deudor no hace uso del derecho que le concede la fracción anterior, el jefe de la oficina ejecutora declarará fincado el remate en favor de la persona que ofrezca mayor cantidad;
- IV.- Si dos o más de las posturas mayores son iguales, se declarará fincado el remate a nombre de la persona que resulte favorecida por la suerte, procediéndose a escribir los nombres de los postores iguales en cédulas que se doblen y enrollen de la misma manera y se mezclen para evitar su identificación, recayendo la suerte sobre la primer cédula que saque el jefe de la oficina ejecutora debiendo éste leerla en alta voz;
- V.- Si de la venta de los bienes se obtiene mayor cantidad de la que importe el adeudo principal y accesorios, el saldo quedará a disposición del deudor; y,
- VI.- Si no se presenta una postura legal, se abrirá una dilación para que los bienes sean vendidos fuera de almoneda, que no excederá de quince días para los bienes muebles y de treinta para los inmuebles. La dilación anterior se dividirá en tres períodos, de cinco días para la venta de bienes muebles y de diez días para los inmuebles y en cada período podrá el Fisco Municipal hacer una deducción hasta de un diez por ciento del valor señalado como postura legal.

Artículo 193.- Si durante los términos de quince y treinta días a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, no pudieran ser vendidos los bienes, el Fisco Municipal tendrá derecho, según lo estime, a adjudicárselos por el importe de la postura legal, o si el deudor tiene otros bienes y devolver los que no pudieran venderse, levantándose el embargo correspondiente, y a trabar nuevo embargo sobre otros bienes del deudor.

Artículo 194.- Cuando los bienes fueren vendidos fuera de almoneda y con motivo de las deducciones autorizadas por la fracción VI del artículo 192, el precio de venta no alcance a cubrir el monto del adeudo fiscal y sus accesorios, se mandará practicar nuevo embargo en lo que fuere necesario para cubrir la diferencia.

Artículo 195.- Mientras que el remate no se haya fincado o los bienes no hayan sido vendidos o adjudicados al Fisco, el deudor podrá liberarlos mediante el pago del crédito reclamado, de los recargos y de los gastos y honorarios de ejecución. También es admisible el pago que haga un

tercero quien por ese hecho queda subrogado en todos los derechos transmisibles al Fisco, entregándosele al efecto copia certificada de la liquidación respectiva y el recibo oficial de pago.

Artículo 196.- Se levantará acta firmada por el jefe de la oficina ejecutora, dos testigos y en su caso, por el adquirente, de la almoneda, de las dilaciones para venta, fuera de almoneda, y de la adjudicación de los bienes embargados. Un ejemplar de dicha acta se entregará al adquirente para su resguardo con el recibo al calce de la cantidad pagada como precio de remate.

Artículo 197.- El producto del remate o de la venta fuera de almoneda, que corresponde al fisco, se aplicará desde luego a los ramos respectivos.

Artículo 198.- Las enajenaciones hechas en almoneda, o fuera de ella con excepción de los casos previstos en el Artículo 188 no se tendrán como definitivas sino después de quince días contados del siguiente al de la venta o adjudicación si se trata de bienes muebles o después de sesenta días si se trata de inmuebles.

Artículo 199.- Durante los trámites especificados en el artículo anterior, podrá el deudor reivindicar sus bienes pagando al comprador o adjudicatario, por conducto de la oficina ejecutora el importe del remate más un diez por ciento. Entre tanto los bienes permanecerán en depósito. Si el causante renuncia por escrito al derecho de reivindicación, la oficina ejecutora entregará desde luego los bienes al comprador, previa las formalidades legales conducentes.

Artículo 200.- Si en el acto de la reivindicación el comprador no pudiera ser habido, la cantidad, correspondiente quedará depositada a su disposición en la oficina ejecutora y acto seguido se levantará el embargo haciéndose constar esta diligencia en el acta que se agregará al expediente respectivo.

Artículo 201.- La transmisión de los bienes vendidos en remate, fuera de almoneda o adjudicados al fisco, si se trata de inmuebles constará en escritura pública o privada según proceda conforme al Código Civil, y si se trata de bienes muebles, en la factura respectiva. Estos documentos serán firmados por el dueño de los bienes, o en su rebeldía, por el jefe de la oficina ejecutora, pero en todo caso el dueño responderá del saneamiento para el caso de evicción. Acto continuo se hará la entrega al comprador o al adjudicatario.

Artículo 202.- Los gastos que originen las escrituras y las facturas serán por cuenta del comprador o adjudicatario, el que elegirá el Notario ante el que, en su caso se otorgue la escritura de venta o adjudicación.

Artículo 203.- Al precio de venta o de adjudicación se dará la siguiente aplicación, en el orden que se indica:

- I.- Honorarios y gastos de ejecución;
- II.- Recargos; y,
- III.- Crédito o créditos fiscales reclamados.

Artículo 204.- Hechas las aplicaciones especificadas en el artículo anterior, el saldo si lo hubiere, quedará a disposición del ejecutado, salvo que haya orden de retención dictada por autoridades judiciales o administrativas competentes.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 205.- Constituye infracción fiscal el incumplimiento de una obligación impuesta por las disposiciones fiscales del Municipio, consistente en dejar de hacer lo que ordenen o en hacer lo que prohíben.

La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales y demás reglamentos administrativos se sujetarán a las reglas siguientes:

- I.- La autoridad fiscal municipal, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, como para infringir en cualquier otra forma, las disposiciones legales o reglamentarias;
- II.- La autoridad fiscal municipal deberá fundar y motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones;
- III.- Cuando sean varios los responsables cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga;
- IV.- Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que señale esta ley una sanción, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción más grave;
- V.- En el caso de infracciones continuas y de que no sea posible determinar el monto de la contribución evadida, se impondrá según la gravedad, una multa hasta el triple del máximo de la sanción que corresponda;

- VI.- Cuando las infracciones se estimen leves y consistan en hechos, omisiones o falta de requisitos semejantes en documentos o libros y siempre que no traiga o puedan traer como consecuencia la evasión del impuesto, se considerarán en conjunto como una infracción, se impondrá solamente una multa que no excederá del límite que fija esta ley para sancionar cada hecho, omisión o falta de requisito;
- VII.- Cuando se estime que la infracción cometida es leve y que no se ha tenido como consecuencia la evasión del impuesto, se impondrá el mínimo de la sanción que corresponda apercibiéndose al infractor de que se le castigará como reincidente si volviera a incurrir en la infracción;
- VIII.- Cuando se omita una prestación fiscal que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escrituras públicas o minutas extendidas ante el Notario o corredor titulado, la sanción se impondrá exclusivamente a los Notarios o Corredores, y los otorgantes sólo quedarán obligados a pagar los impuestos omitidos;
- Si la infracción se cometiera por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados al Notario o Corredor, la sanción se aplicará entonces a los mismos interesados;
- IX.- Cuando la liquidación de alguna prestación fiscal esté encomendada a funcionarios o empleados de los municipios, estos serán responsables de las infracciones fiscales que se cometan y se les aplicarán las sanciones que corresponda, quedando únicamente obligados los causantes a pagar la prestación omitida excepto en los casos en que esta Ley o alguna otra Ley Fiscal disponga que no se podrá exigir al causante dicho pago; y,
- X.- Las autoridades fiscales municipales se abstendrán de imponer sanciones, cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito o cuando se enteren en forma espontánea los impuestos, contribuciones o derechos no cubiertos dentro de los plazos señalados por las disposiciones fiscales. No se considerará que el pago sea espontáneo cuando medie requerimiento debidamente notificado o visita efectuada por las autoridades fiscales.

La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de recargos en su caso, y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Los funcionarios o empleados públicos ante quienes con motivo de sus funciones, se exhiba algún libro, objeto o documento que implique el incumplimiento de las leyes fiscales, harán la denuncia respectiva a las autoridades hacendarias para no incurrir en responsabilidad.

Artículo 206.- Las personas físicas o morales, incurrirán en infracciones a esta Ley:

- I.- Por hacer edificaciones, reconstrucciones, demoliciones de edificios sin licencia correspondiente;
- II.- Por ejecutar mayor cantidad de obra en volumen o costo a la autorizada en los planos;
- III.- Por cualquier otra violación de los Reglamentos Municipales de Construcción; y,
- IV.- La falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo, se sancionarán de acuerdo a lo estipulado en esta Ley.

Artículo 207.- La Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, elaborará el acta o actas donde se asiente la infracción o infracciones incurridas turnando al día siguiente hábil a la Tesorería Municipal la primera copia para su calificación, para cuyo cobro se atenderá lo previsto en la presente Ley.

Artículo 208.- Las infracciones fiscales se sancionarán como sigue, salvo que disposición especial, señale pena distinta:

- I.- La falta de pago total o parcial de un impuesto derivada de una o varias infracciones constitutivas de omisión fiscal se castigará con multa de un 25% hasta el 100% del impuesto omitido y si no puede determinarse el impuesto omitido, con multa de 3 a 6 días de salarios mínimos general vigente en la zona, según la gravedad de la infracción; además de la multa se cobrará al causante el impuesto omitido, los recargos y honorarios y gastos de ejecución;
- II.- Para los efectos de la fracción anterior, son infracciones constitutivas de omisión fiscal:
 - a).- El incumplimiento de la obligación de empadronarse o el hecho de ejercer sin la autorización correspondiente cualquiera actividad de la que se derive la obligación de pago de un impuesto, si transcurre más del plazo señalado en el capítulo respectivo, para el empadronamiento de la primera obligación fiscal, que en cada caso se relaciona con la actividad respectiva;
 - b).- La falta de presentación de una declaración fiscal si el causante no tiene la obligación de empadronarse y transcurra más del plazo señalado para su presentación;
 - c).- La presentación de declaraciones en que se asienten datos o el suministro de

informes o datos falsos a las autoridades fiscales cuando éstas lo soliciten;

d).- La ocultación de bienes, producciones, operaciones o ingresos gravados; y,

e).- La resistencia activa o pasiva al cumplimiento de las ordenes legítimas de las autoridades fiscales.

III.- Las demás infracciones fiscales no comprendidas en las fracciones anteriores, serán sancionadas con multas de 3 a 6 días de salario mínimo general vigente en la zona según la gravedad de la infracción.

Artículo 209.- Si al cometerse una infracción a las disposiciones fiscales, se ha incurrido en responsabilidad penal por la comisión de un delito, las autoridades fiscales que tengan conocimiento de la comisión harán la consignación de los hechos al Ministerio Público para los efectos a que haya lugar.

Artículo 210.- Las sanciones previstas por este capítulo serán determinadas por el Tesorero Municipal; en consecuencia, la autoridad fiscal que descubra la infracción remitirá a la Tesorería Municipal las actas que levante consignando la infracción.

Artículo 211.- Las infracciones a los demás reglamentos y disposiciones de los Municipios que no señalen sanción o que para cuantificar su monto remitan a esta Ley, se sancionarán con una multa de 5 a 90 veces el salario mínimo general diario vigente, excepto las que sean cometidas por obreros o trabajadores, el monto de la sanción no podrá ser mayor que su jornal o salario de un día; tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente al monto de un día de su ingreso.

CAPÍTULO VIII

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

Artículo 212.- Se instituye el recurso administrativo de inconformidad, el cual podrá interponerse:

- I.- Contra la liquidación de impuestos o derechos practicada por la autoridad fiscal;
- II.- Contra los acuerdos que impongan sanciones por infracciones fiscales;
- III.- Contra la negativa de una autoridad competente para ordenar la devolución de pagos fiscales hechos indebidamente o en mayor cantidad de la debida;
- IV.- Contra violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento fiscal de ejecución; y,
- V.- Contra cualquier resolución diversa de las anteriores dictada en materia fiscal y que cause un agravio al interesado.

Artículo 213.- De este recurso conocerá el Tesorero Municipal.

Artículo 214.- El recurso deberá interponerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada o a la que se tenga conocimiento de la misma, por conducto de la autoridad fiscal que deba conocer el recurso; en el primer caso, la autoridad fiscal que reciba el escrito de inconformidad hará constar en el mismo la fecha de la presentación y lo remitirá a la que deba tramitar el recurso.

Artículo 215.- La suspensión del procedimiento económico coactivo podrá solicitarse en cualquier tiempo durante la tramitación del recurso de inconformidad previsto por el Artículo 212 de esta ley ante la autoridad ejecutiva, acompañando copia del escrito con el que se hubiera iniciado el recurso.

La suspensión se concederá si el interesado garantiza el interés fiscal de que se trata en alguna de las siguientes formas:

- I.- Depósito de dinero en cualquiera de las instituciones locales del sistema bancario nacional o ante la Tesorería Municipal;
- II.- Pago bajo protesta;
- III.- Fianza otorgada por institución autorizada para tal efecto;
- IV.- Secuestro en la vía administrativa;
- V.- Prenda o hipoteca; y,
- VI.- Obligación solidaria asumida por terceros que comprueben su idoneidad y solvencia.

Artículo 216.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito en el que el recurrente debe expresar los hechos y fundamentos legales que apoyen su prevención y se tramita como sigue:

- I.- Si la presentación del escrito es extemporáneo, se desechará por la autoridad a que corresponda conocer del mismo y si fue presentado en tiempo, se admitirá abriendo el negocio a prueba por diez días;
- II.- Durante el término probatorio, el recurrente rendirá las pruebas que estime convenientes. No se admitirán pruebas de los hechos que, conforme a la ley debieron aportarse ante la autoridad que dictó la resolución impugnada, salvo que el recurrente no hubiere tenido oportunidad legal para rendirla ante esa autoridad, la autoridad que tramite el recurso tendrá facultad discrecional para ordenar pruebas para mejor proveer; y,
- III.- Concluido el término probatorio, el recurrente dispondrá de un plazo de tres días para presentar sus alegatos y al vencimiento de este plazo, quedará el expediente en estado para dictar resolución.

Artículo 217.- La autoridad que conozca de la inconformidad, podrá modificar o revocar las resoluciones contra las que se haya interpuesto el recurso, si de acuerdo con las pruebas rendidas o con los informes que recabe en las diligencias que acuerden para mejor proveer, quede comprobada:

- I.- La incompetencia de la autoridad que haya dictado la resolución o que haya tramitado el procedimiento impugnado;
- II.- La omisión o el incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución o el procedimiento impugnado;
- III.- La violación de la disposición aplicada o no haberse aplicado la disposición debida; y,
- IV.- El desvío del poder, tratándose de sanciones impuestas por infracción a las leyes fiscales. En este caso comprueba el desvío de poder si la ley señala una sanción comprendida entre un mínimo y un máximo, el Ayuntamiento fijará el monto de la multa adecuándola a la gravedad de la infracción, condiciones económicas del infractor y conveniencia de destruir prácticas viciosas en perjuicio de los intereses del fisco municipal.

Artículo 218.- Las resoluciones de la autoridad que conozca el recurso, tendrán el carácter de definitivas e inapelables en el orden administrativo, salvo los casos en que proceda la condonación con arreglo a las disposiciones fiscales.

T R A N S I T O R I O S :

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo.- En tanto se mantenga en vigor la coordinación fiscal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de derechos, continúan suspendidas las contribuciones municipales siguientes.

I.- IMPUESTOS.

A).- Por funcionamiento en horas extraordinarias.

II.- DERECHOS.

A).- Tarjeta de control por la prestación de servicios sanitarios para el control de enfermedades transmisibles.

B).- Empadronamiento y refrendo anual.

C).- De registro y licencia para el funcionamiento de aparatos fonoelectrónicos y licencia para espectáculos y diversiones públicas y supervisión.

D).- Colocación o construcción de monumentos y lápidas en panteones, inhumación, reinhumación y exhumación de cadáveres.

E).- Expedición de placas y registro para quienes se dedican a la actividad de locatarios de mercados y actividades similares

F).- Expedición de placas y registro para quienes se dedican a la actividad de constructores en general.

G).- Por registro en el Padrón de Introdutores de Ganado y Aves a los rastros del municipio.

H).- Registro de vehículos que circulen en la vía pública con exclusión de los de motor.

Artículo Tercero.- Se Derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

**C. DR. JOSE MANUEL ZAMUDIO GUZMAN
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. LIC. GUSTAVO ROJO GUTIERREZ
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. JESUS RIGOBERTO BUENO FLORES
DIPUTADO SECRETARIO**

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el día diecinueve del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
RENATO VEGA ALVARADO.**

**EL SECRETARIO GENERALDE GOBIERNO
FRANCISCO C. FRÍAS CASTRO.**

**EL SECRETARIO DE HACIENDA PÚBLICA Y TESORERÍA
MARCO ANTONIO FOX CRUZ.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS:

(Del Decreto N° 62, publicado en el P.O. N° 33 de fecha 17 de Marzo de 1999)

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Durante el año de 1999, el importe del impuesto predial no podrá ser mayor al aplicado en el año de 1998, con excepción de los contribuyentes que sean propietarios de bienes inmuebles que hayan recibido mejoras en sus construcciones o se beneficien con nuevas obras y servicios públicos, así como las edificaciones que se integren al padrón catastral, y lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO CUARTO.- Durante el año de 1999, en el municipio de Mazatlán, la base para determinar el impuesto predial será de un 18% mayor al aplicado en el año de 1998, quedando exceptuadas las nuevas construcciones que cubrirán el impuesto predial que resulte del valor actualizado en el Decreto de Establecimiento de los Valores Unitarios del Suelo y de las Construcciones del Municipio de Mazatlán.

ARTÍCULO QUINTO.- En aquellas poblaciones, diferentes a la cabecera municipal, que durante el año de 1999 hayan sido objeto de determinación específica de valor catastral, conforme al presente Decreto, el importe del impuesto predial se obtendrá de acuerdo con lo dispuesto en la tarifa contenida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, con la prescripción de que deberá tomarse como base para su pago el 50% del monto que resulte de su valor catastral para el año de 1999.

(Del Decreto No. 717, publicado en el P.O. No. 153 de 21 de diciembre de 2001)

Artículo Único.- El presente decreto se publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" e iniciará su vigencia el primero de enero del año 2002.

Del Decreto No. 375, publicado en el P.O. No. 099 de 18 de Agosto de 2003

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del 2004.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Del Decreto N° 474, publicado en el P.O. N° 027 de fecha 03 de Marzo de 2004

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Del Decreto No. 39, publicado en el P.O. No. 156, del 28 de diciembre de 2007, primera sección.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Del Decreto No. 253, publicado en el P.O. No. 157, del 31 de diciembre del 2008.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2009, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Del Decreto No. 268, publicado en el P.O. No. 006, del 14 de enero del 2009.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Los beneficios que se deriven de la aprobación del presente Decreto serán aplicables a partir del día primero de enero del año 2009.

Del Decreto No. 343, publicado en el P.O. No. 97, del 14 de agosto del 2009.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**DECRETOS QUE REFORMAN LA LEY DE HACIENDA
MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE SINALOA**

* Reformado, Adicionado y Derogado por Decreto N° 403, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" N° 154, Tercera Sección, de fecha 24 de Diciembre de 1997.

Decreto No. 62, publicado en el P.O. N° 33 de fecha 17 de Marzo de 1999.

Decreto No.717, publicado en el P. O. No.153, de 21 de diciembre de 2001.

Decreto No. 375, publicado en el P.O. No. 099 de 18 de Agosto de 2003.

Decreto N° 474, publicado en el P.O. N° 027 de fecha 03 de Marzo de 2004.

Decreto No. 39, publicado en el P.O. No. 156 de 28 de diciembre de 2007, primera sección.

Decreto No. 253, publicado en el P.O. NO. 157 del 31 de diciembre del 2008, primera sección.

Decreto No. 268, publicado en el P.O. No. 006 del 14 de enero del 2009.

Decreto No. 343, publicado en el P.O. No. 97 del 14 de agosto del 2009.